



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1280

Bogotá, D. C., martes, 15 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 2 de septiembre de 2026

Honorable Representante

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto. Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 268 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación recibida por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 268 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
CITREP No. 13 (Bolívar & Antioquia)

DIEGO FERNANDO GARCÍA ALFONSO
Ponente
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde - Casanare

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES,
PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
- III. Consideraciones.
- IV. Competencia del Congreso.
- V. Conflicto de interés.
- VI. Proposición.
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Texto para Segundo Debate

I. Trámite del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es iniciativa de las Ex-Representantes a la Cámara *Teresa Enríquez Rosero, Saray Elena Robayo* y los Ex-Representantes a la Cámara *Diego Fernando Caicedo, José Eliecer Salazar y Hugo Alfonso Archila.*

Fue radicado el día 26 de agosto de 2025 ante la Secretaría General del Congreso de la República.

Para el inicio de su tránsito legislativo, el día 23 de octubre de 2025 la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, designó como ponente para Primer Debate a la Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, quien en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 5ª de 1992 presentó la correspondiente ponencia para Primer Debate ante esta Comisión.

El día 21 de abril de 2026 se aprobó en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. Objeto y síntesis del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer disposiciones normativas e incentivos para promover el rejuvenecimiento y relevo generacional en el campo colombiano, garantizando el arraigo, la permanencia y el desarrollo integral de las juventudes rurales.

Para tal fin, la iniciativa busca impulsar la inclusión productiva juvenil mediante el otorgamiento de apoyos económicos a proyectos productivos estudiantiles, garantías para la compra y comercialización a precios equitativos de su primera cosecha, el fortalecimiento de la educación y conectividad en áreas rurales, y la reducción de las brechas socioeconómicas y la migración campo-ciudad.

Este proyecto de ley articula un conjunto de medidas afirmativas e instrumentos de política pública estructurados en varios ejes fundamentales así:

Creando mecanismos de financiamiento blando, líneas de crédito subsidiadas y otorgamiento de capital semilla para financiar proyectos productivos, individuales o asociativos, desarrollados por estudiantes y jóvenes de zonas rurales, priorizando aquellos con enfoque agroecológico, sostenible y de economía circular.

Garantizando circuitos comerciales justos para los productos de la juventud rural mediante el aseguramiento de la compra directa de su primera cosecha, el fortalecimiento de la venta directa al Estado a través de la Ley de Compras Públicas Locales (Ley 2046 de 2020) y la eliminación de la intermediación comercial inequitativa.

Fomentando la transformación del currículo pedagógico en las instituciones educativas rurales para articular la formación secundaria con la técnica, tecnológica y profesional, promoviendo capacidades en administración agropecuaria, agrotecnología (AgTech), bioeconomía y adaptación al cambio climático.

Cierre de la brecha digital, conectividad rural e inclusión agrotecnológica: El proyecto establece la prioridad nacional de acelerar la cobertura de infraestructura de telecomunicaciones e internet de alta velocidad en las zonas rurales, corregimientos, centros poblados e instituciones educativas rurales. Este despliegue tecnológico responde a la imperiosa necesidad de saldar la histórica brecha de conectividad entre el campo y la ciudad, superando la visión del internet como un mero servicio de entretenimiento para consolidarlo como un bien público dinámico e insumo productivo clave.

Al democratizar el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se faculta a las juventudes rurales para liderar la transición hacia la agricultura 4.0. Esto les permitirá adoptar herramientas de agricultura de precisión (sensores de suelo, monitoreo satelital, drones de análisis foliar y aplicaciones de predicción meteorológica), optimizar el uso de insumos, mitigar los impactos

del cambio climático y conectar sus proyectos productivos directamente con mercados locales e internacionales a través de plataformas de comercio electrónico (e-commerce), eliminando las cadenas innecesarias de intermediación. De este modo, la conectividad no solo fortalece la competitividad del sector, sino que transforma la vocación agrícola en una actividad moderna, atractiva, basada en el conocimiento y altamente rentable para las nuevas generaciones.

La iniciativa busca contrarrestar de manera directa el acelerado proceso de envejecimiento de la población rural en Colombia -donde la edad promedio de los productores supera los 55 años- mediante la creación de un entorno socioeconómico habilitante que garantice oportunidades reales de desarrollo personal, laboral y económico en sus propios territorios.

Con ello, se pretende frenar la migración forzada de las juventudes hacia los centros urbanos; un fenómeno impulsado históricamente por la informalidad, la baja rentabilidad de la actividad agrícola, la falta de acceso a bienes públicos y la escasa oferta educativa. Al transformar el campo en un espacio de innovación, rentabilidad y movilidad social ascendente, la norma no solo restituye el valor social y la dignidad del trabajo campesino, sino que asegura la renovación intergeneracional de la fuerza laboral agropecuaria. Este relevo es una condición de seguridad nacional e indispensable para garantizar la soberanía, la seguridad alimentaria y el abastecimiento continuo de la canasta básica familiar a mediano y largo plazo.

El proyecto de ley se compone de 11 artículos orientados a promover el relevo generacional y el desarrollo económico y social en el campo colombiano mediante la formación, financiación y acompañamiento a los jóvenes rurales:

- **Objeto y alcance (artículos 1° al 3)** Establece como meta el rejuvenecimiento generacional del campo para hacer frente al envejecimiento poblacional en todo el territorio nacional. Para ello, articula acciones entre instituciones educativas públicas (superiores y técnicas), Ministerios (Agricultura, Comercio, Hacienda y Educación) y los estudiantes de programas rurales y agropecuarios.

- **Acceso y formación académica (artículos 4° y 5°)** Dispone que las instituciones de educación superior y técnica públicas habiliten cupos y programas para egresados rurales, con un enfoque de apoyo para la ruralidad dispersa. Asimismo, faculta a estas instituciones a incluir la gestión de proyectos productivos y sociales rurales como opción de grado dentro de sus programas académicos.

- **Financiación y apoyo institucional (artículos 6°, 7° y 10)** Habilita la entrega de apoyos económicos gubernamentales a los proyectos estudiantiles definidos bajo lineamientos del Ministerio de Educación y el Sena. Adicionalmente, autoriza la asignación de un rubro presupuestal anual según el Marco Fiscal de Mediano Plazo

y compromete el acompañamiento técnico de entidades como el MINCIT, Fondo Emprender y e iNNpulsa Colombia.

• **Comercialización y régimen de cumplimiento (artículos 8º, 9º y 11)** Promueve la compra pública de los bienes y servicios rurales generados por los proyectos, vinculando los agropecuarios al sistema de información de la Ley 2046 de 2020. Establece la obligación de ejecutar los recursos bajo la reglamentación que fije el gobierno so pena de reintegro, y fija la vigencia de la norma a partir de su promulgación.

III. Consideraciones

ENVEJECIMIENTO DEL CAMPO EN EL MUNDO

Introducción.

El envejecimiento del campo o envejecimiento rural, tal como lo señala la FAO, constituye un fenómeno demográfico y social de creciente relevancia. Se caracteriza por el aumento de la población mayor en las zonas rurales frente a la reducción de jóvenes en edad productiva, lo que evidencia un desequilibrio generacional en la estructura poblacional. Este proceso está estrechamente vinculado a la migración del campo hacia las ciudades, motivada por la búsqueda de mejores oportunidades educativas, laborales y de acceso a servicios básicos.

En este contexto, la agricultura pierde progresivamente peso como fuente de empleo frente a sectores como la industria y los servicios, mientras que persisten limitaciones estructurales como la escasa disponibilidad de tierras, el acceso restringido a crédito, la baja conectividad y la falta de educación de calidad lo que desincentivan la permanencia de la juventud en el campo. Así, el relevo generacional se erige como uno de los principales desafíos para el desarrollo rural sostenible, dado que de su garantía depende la continuidad productiva, la innovación tecnológica y la seguridad alimentaria a largo plazo. La ONU proyecta que el 68% de la población vivirá en ciudades para 2050, acentuando la despoblación del campo.

Actualmente, cerca del 28% del empleo global todavía se concentra en la agricultura, y sigue disminuyendo de manera sostenida a medida que los sectores industriales y de servicios ganan protagonismo.

En las economías de altos ingresos, la edad de quienes gestionan explotaciones agrícolas muestra un incremento constante: en Estados Unidos, la edad promedio de los agricultores alcanzó los 58, años en 2022; en Japón, los llamados core farmers superan los 68 años en promedio; y en la Unión Europea, solo el 11,9% de los gerentes de granja tiene menos de 40 años, mientras que cerca del 33% ya supera los 65 años, lo que ha convertido la renovación generacional en una prioridad de la Política Agraria Común.

Por su parte, América Latina y el Caribe enfrentan un proceso acelerado de envejecimiento poblacional en las zonas rurales, acompañado de fuertes brechas con el mundo urbano en materia de acceso a servicios, salud y cuidados, como lo documenta la CEPAL. A esta dinámica se suma una estructura agraria históricamente concentrada: la región ostenta la mayor concentración de tierra del mundo, con países como Paraguay, Brasil, Perú y Colombia registrando coeficientes de concentración cercanos o superiores a 0,86 (IGAC, 2012). En este escenario, los mecanismos tradicionales de acceso a la tierra - la compra, que tiende a profundizar la concentración, y la herencia, que fragmenta la propiedad- colocan mayor presión sobre campesinos y comunidades rurales, dificultando la permanencia de las nuevas generaciones en el campo.

En conjunto, estos datos reflejan que el envejecimiento del campo no solo responde a dinámicas demográficas, sino también a factores estructurales como la concentración de la tierra, la migración campo-ciudad y las barreras de acceso a recursos y oportunidades. Por ello, el relevo generacional se perfila como uno de los principales desafíos para garantizar la sostenibilidad de los sistemas

EDADES DE ENVEJECIMIENTO EN CIUDADES

En el siguiente cuadro se presentan indicadores de envejecimiento poblacional para 19 ciudades de la región que tienen más de 1 millón de habitantes. Montevideo, Cali, el Gran Santiago y Medellín son las ciudades más envejecidas. El mayor porcentaje de población de 60 años y más (cercano al 20%) se registra en Montevideo. En consecuencia, estas mismas ciudades presentan los índices de dependencia en la vejez y de envejecimiento más altos: mientras el primero varía entre 33 y 22 personas de 60 años y más por cada 100 personas potencialmente activas de 15 a 59 años, el segundo se sitúa entre 104 y 65 personas mayores de 60 años por cada 100 niños, niñas y adolescentes menores de 15 años. Las otras grandes ciudades incluidas en el cuadro presentan relaciones de dependencia en la vejez inferiores al 20%. Por ejemplo, en Tegucigalpa hay 12 personas de 60 años y más por cada 100 personas en edad potencialmente activa.

Ciudad	País		Personas mayores			Relación de dependencia en la vejez ^a	Índice de envejecimiento ^b
			Total (en millones de personas)	60 años y más (en millones de personas)	(En porcentajes)		
Gran Buenos Aires	Argentina	2010	13 578 540	2 081 150	15,4	25,2	65,5
La Paz	Bolivia (Estado Plurinacional de)	2012	1 867 426	137 989	8,2	13,0	28,5
São Paulo	Brasil	2010	19 498 582	2 079 309	10,7	15,8	48,8
Rio de Janeiro	Brasil	2010	11 777 360	1 569 295	13,3	20,2	54,0
Gran Santiago	Chile	2017	6 663 556	1 030 510	15,4	23,6	80,1
Bogotá	Colombia	2018	8 621 795	1 086 089	12,6	18,5	65,5
Medellín	Colombia	2018	3 524 843	541 865	15,3	22,8	91,5
Cali	Colombia	2018	2 228 988	385 292	16,4	25,0	91,3
San José	Costa Rica	2011	1 202 080	142 381	11,8	17,9	53,9
Quito	Ecuador	2010	1 607 734	149 984	9,3	14,8	34,8
Guayaquil	Ecuador	2010	2 505 530	210 652	8,4	13,4	29,1
Ciudad de Guatemala	Guatemala	2018	2 645 002	281 873	9,9	15,4	38,1
Tegucigalpa	Honduras	2013	1 055 729	77 694	7,4	12,3	25,1
Ciudad de México	México	2020	19 608 611	1 938 371	9,9	15,1	39,7
Panamá	Panamá	2010	1 577 950	158 024	10,0	15,6	38,9
Lima	Perú	2017	9 601 434	1 215 536	12,7	19,5	56,6
Santo Domingo	República Dominicana	2010	3 119 484	253 277	8,1	12,9	28,3
Montevideo	Uruguay	2011	1 318 755	264 083	20,0	32,9	104,4
Caracas	Venezuela (República Bolivariana de)	2011	2 801 918	369 677	12,7	19,3	58,8

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

En el contexto colombiano, donde la ruralidad conserva un peso decisivo en la seguridad alimentaria, la economía campesina y la conservación ambiental, el envejecimiento de la población rural representa una amenaza creciente para la sostenibilidad de los sistemas agroalimentarios y la cohesión territorial.

El diagnóstico sobre este fenómeno revela tanto problemáticas estructurales como tendencias demográficas que se retroalimentan, configurando un escenario de alta complejidad.

EL ENVEJECIMIENTO EN COLOMBIA

El envejecimiento del campo en Colombia responde a una serie de factores interrelacionados:

- La migración campo-ciudad ha reducido significativamente la presencia de jóvenes en las zonas rurales, pues la mayoría busca mejores oportunidades educativas, laborales y de calidad de vida en los centros urbanos. A este proceso se suma la persistencia de la pobreza rural, cuyos índices de pobreza multidimensional -según el DANE (2023)- continúan siendo muy superiores a los de las áreas urbanas, lo que desincentiva la permanencia en el territorio.

- Otro factor crítico es la concentración de la tierra, reflejada en coeficientes de Gini superiores a 0,86, que evidencian una marcada desigualdad en la distribución de la propiedad rural. Este escenario restringe el acceso de las nuevas generaciones a predios productivos, limitando el emprendimiento agrícola y la innovación en el sector.

- De igual forma, el rezago tecnológico y la baja mecanización hacen que la agricultura resulte menos atractiva frente a otras alternativas laborales.

- Finalmente, la débil implementación de políticas de relevo generacional, cuyos programas de apoyo a la juventud rural han mostrado un impacto reducido y fragmentado, ha impedido garantizar la continuidad intergeneracional en el agro.

CONSECUENCIAS ENVEJECIMIENTO

Las consecuencias del envejecimiento rural son de gran magnitud y se manifiestan en múltiples dimensiones:

- En el plano económico, la reducción de la fuerza laboral agrícola genera una pérdida de dinamismo y productividad.

- Mientras que la disminución de productores jóvenes plantea serios riesgos para la seguridad alimentaria, al comprometer la capacidad del país de sostener una oferta suficiente y estable de alimentos.

- En el plano social, se observa una profundización de la desigualdad territorial, que mantiene al campo rezagado frente a las ciudades en términos de ingresos, acceso a servicios y oportunidades.

- Asimismo, aumenta la vulnerabilidad de la población rural, marcada por la dependencia de adultos mayores con baja cobertura en seguridad social y pensiones.

- Finalmente, en el plano ambiental y comunitario, se generan presiones adicionales, como el abandono de predios, la pérdida de conocimientos agrícolas tradicionales y una creciente concentración de tierras en pocas manos, fenómenos que comprometen la sostenibilidad de las comunidades campesinas y del desarrollo rural en su conjunto.

POBREZA MULTIDIMENSIONAL
CENTROS POBLADOS Y ZONAS RURALES
DISPERSAS

Tabla 1. Hogares privados por indicador (Porcentaje %)
Principales dominios PDET
2024

Dimensión	Indicador	Agregado	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
	Analfabetismo	14,5	11,8	16,6
	Bajo logro educativo	60,3	48,8	69,4
	Barreras a servicios para cuidado de la primera infancia	6,4	5,9	6,7
	Inasistencia escolar	3,5	2,4 ^a	4,3
	Rezago escolar	27,8	26,6	28,8
	Trabajo infantil	2,5	1,4 ^a	3,4
	Barreras de acceso a servicios de salud	2,2	1,2 ^a	3,1
	Sin aseguramiento en salud	4,3	3,6	4,8
	Desempleo de larga duración	12,7	14,3	11,4
	Trabajo informal	91,3	87,0	94,8
	Hacinamiento crítico	8,1	10,5	6,2
	Inadecuada eliminación de excretas	21,2	19,9	22,2
	Material inadecuado de paredes exteriores	5,7	11,0	1,5
	Material inadecuado de pisos	12,0	5,4 ^a	17,2
	Sin acceso a fuente de agua mejorada	30,8	8,8	48,2

Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida ECV 2024.
a Coeficiente de variación mayor al 15%.

BRECHAS Y DESAFÍOS DE LA JUVENTUD RURAL

Las cifras muestran que las juventudes rurales en Colombia enfrentan brechas estructurales que se expresan principalmente en el ámbito educativo, laboral, tecnológico y financiero. La precariedad del empleo, la baja protección social, la persistente pobreza y las limitaciones en conectividad e infraestructura educativa ponen en riesgo su permanencia en el campo y fomentan la migración hacia las ciudades.

Superar estas brechas requiere de políticas públicas integrales que fortalezcan el acceso a empleo formal, tierra, crédito y asistencia técnica, junto con programas de conectividad rural, infraestructura educativa y formación digital. Solo de esta forma será posible garantizar oportunidades reales para la juventud campesina y asegurar su papel estratégico en el relevo generacional y en la construcción de un campo colombiano más justo y sostenible.

A. Brecha Educativa y deserción escolar
Según el Dane, (2022), *En Colombia, la juventud es la etapa de la vida comprendida entre los 14 y 28 años de edad. En esta etapa la persona se encuentra en proceso de “consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.*

Una de las brechas generacionales más significativas que enfrentan los jóvenes rurales en Colombia es la educativa. Mientras que en las zonas urbanas la cobertura en educación media y superior ha crecido de manera sostenida, en el campo persisten índices bajos de acceso, permanencia y calidad educativa.

Esta situación limita el desarrollo de capacidades y habilidades necesarias para competir en el mercado laboral y participar en procesos de innovación agropecuaria. De acuerdo con cifras del DANE y el Ministerio de Educación, los jóvenes rurales enfrentan tasas más altas de deserción escolar, así como una infraestructura educativa insuficiente, con escuelas de difícil acceso y programas que en muchos casos no se articulan con las vocaciones productivas del territorio. La falta de conectividad digital en gran parte del campo colombiano profundiza esta brecha, al restringir el acceso a recursos pedagógicos y a programas de formación técnica o superior en modalidad virtual.

Indicador	Rural	Urbano
Tasa de deserción escolar.	5,4 %	3,6 %
Jóvenes (18-22 años) que no completan la media.	45 %	27 %
Población (5-21 años) que no asiste a clases.	23,7 %	17,9 %
Jóvenes (17-21 años) que no estudian.	65,4 %	46,8 %

ECV-DANE 2022)

En cuanto a asistencia educativa, según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV-DANE 2022):

La tasa de deserción escolar en las zonas rurales es del 5,4%, en contraste con el 3,6% registrado en áreas urbanas.

Un análisis del rescate educativo en la educación media superior revela que, en las zonas rurales, el 45 % de los jóvenes entre 18 y 22 años no completan la educación media superior; frente al 27 % en entornos urbanos.

El 23,7 % de la población rural entre 5 y 21 años no asiste a ninguna institución educativa, mientras que en zonas urbanas este indicador es algo más bajo, del 17,9 %.

Entre los jóvenes de 17 a 21 años, el abandono alcanza un alarmante 65,4% en áreas rurales, versus el 46,8% en áreas urbanas.

B. Brecha laboral y productiva El mercado laboral rural continúa siendo altamente precario. A nivel nacional, la informalidad laboral alcanza el 56 %, y en las principales ciudades llega al 43 %, lo que refleja un problema estructural que en el campo es aún más profundo. En abril de 2025, el empleo informal subió al 57,7 %, lo que significa que los nuevos empleos generados siguen siendo en su mayoría inestables y sin cobertura de seguridad social. En términos de salud, aunque ha habido avances, todavía se registran rezagos: solo el 2,9 % de las mujeres rurales y el 4,2 % de los jóvenes rurales permanecían por fuera del sistema de afiliación.

El panorama pensional es crítico: el 85 % o más de las mujeres y jóvenes rurales ocupados no cuentan con pensión ni con esquemas de protección laboral, lo que anticipa un escenario de alta vulnerabilidad en la vejez. Además, la pobreza monetaria afecta al 46,1 % de los hogares rurales encabezados por

mujeres y al 42,3 % de los liderados por jóvenes, mientras que en hogares con jefatura masculina la cifra se reduce al 32,1 %, lo que evidencia profundas desigualdades de género y edad en el acceso a recursos y oportunidades.

C. Brecha tecnológica y digital

La conectividad digital representa otra de las principales barreras para las juventudes rurales. Mientras que en las cabeceras municipales y urbanas el 70 % de los hogares cuenta con acceso a Internet, en el sector rural esta cobertura apenas llega al 28,8 %.

En el ámbito educativo, la carencia es aún mayor: el 79,8 % de las instituciones rurales no tiene conexión a Internet, y el 60 % no dispone de aulas de informática, lo que limita el acceso a formación técnica, educación virtual y herramientas digitales necesarias para la innovación.

En los hogares rurales la situación es similar. Según cifras de 2021, el 70,2 % de los hogares no contaba con Internet, frente al 30 % de los hogares urbanos. Además, apenas el 8,5 % de las familias rurales dispone de ordenadores o tabletas, mientras que la mayoría accede a Internet únicamente a través de teléfonos móviles, lo cual reduce la calidad de la experiencia educativa y productiva.

D. Brecha financiera

El acceso a servicios financieros y programas de apoyo constituye un factor decisivo para garantizar la permanencia de los jóvenes en el campo colombiano y fortalecer su papel en el relevo generacional. Sin embargo, distintos estudios del DANE, la FAO y el FIDA muestran que los jóvenes rurales siguen enfrentando serias restricciones para acceder a crédito, ahorro formal, seguros y capital semilla, lo que limita sus posibilidades de emprender, innovar e integrarse en cadenas de valor más rentables.

En términos generales, menos del 15 % de los productores rurales logra acceder a créditos formales, y dentro de este reducido grupo la participación de los jóvenes es marginal. La mayoría de ellos carece de tierra propia, historial crediticio o garantías, condiciones que el sistema financiero exige para otorgar préstamos. Como consecuencia, muchos se ven obligados a recurrir a préstamos informales con intereses elevados, lo cual debilita sus ingresos y aumenta la vulnerabilidad económica de sus hogares. En el caso de las mujeres jóvenes rurales, la desigualdad es aún más marcada: históricamente, solo alrededor del 10 % de los créditos agrícolas y el 5 % de la asistencia técnica han estado dirigidos a ellas, lo que refleja un sesgo estructural en la distribución de los recursos productivos.

La baja cobertura de seguros agropecuarios constituye otro obstáculo de gran magnitud. La mayoría de jóvenes rurales desarrolla sus actividades productivas sin ningún respaldo frente a riesgos climáticos, plagas o variaciones de mercado, de manera que una sola pérdida puede significar el abandono de la actividad agrícola. A esto se suma la falta de educación financiera, que limita las

capacidades de administración, ahorro e inversión de los jóvenes campesinos, impidiéndoles aprovechar adecuadamente los recursos cuando logran acceder a ellos.

En cuanto a programas disponibles, existen iniciativas como las líneas de crédito del Banco Agrario y de Finagro, algunos proyectos de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y programas de emprendimiento juvenil impulsados por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo. También se han implementado proyectos piloto de cooperación internacional, como los de la FAO, el FIDA y la Unión Europea, orientados a la capacitación, la asociatividad y el acceso a microcréditos. No obstante, la cobertura de estos programas es limitada, suelen concentrarse en cabeceras municipales y no siempre logran adaptarse a las realidades de las veredas más apartadas.

La falta de articulación entre las entidades públicas, privadas y de cooperación internacional es otra de las debilidades recurrentes. Muchas iniciativas operan de manera fragmentada y sin continuidad, lo que genera una baja incidencia real en la vida de los jóvenes rurales. Esta situación tiene consecuencias directas: frena el emprendimiento juvenil, fomenta la migración campo-ciudad, aumenta la vulnerabilidad frente a crisis productivas y perpetúa las desigualdades generacionales y de género en el acceso a recursos.

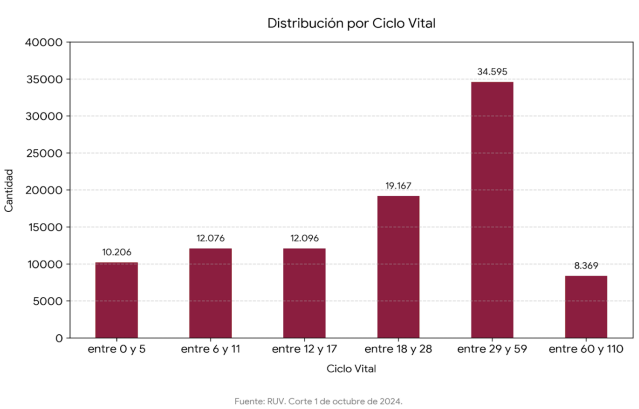
DESPLAZAMIENTO DE JÓVENES POR LA VIOLENCIA

Los jóvenes desplazados por la violencia en Colombia constituyen uno de los grupos más vulnerables dentro de la población víctima del conflicto armado. La persistencia de enfrentamientos entre grupos armados, las amenazas, los confinamientos y las disputas territoriales han obligado a miles de adolescentes y jóvenes a abandonar sus comunidades, interrumpiendo sus proyectos educativos, sociales y laborales. Según la Defensoría del Pueblo, solo entre enero y mayo de 2025 más de 77.000 personas fueron desplazadas, de las cuales 15.364 eran niños, niñas y adolescentes, lo que muestra el impacto directo sobre las generaciones más jóvenes. Este fenómeno no solo compromete sus derechos fundamentales, sino que también profundiza las brechas sociales y limita las posibilidades de relevo generacional en el campo colombiano.

Adicionalmente un informe del observatorio para la Unida de Víctimas en el primer semestre del 2024¹ desarrolla un análisis de la ocurrencia de los desplazamientos en el primer semestre de 2024, incluyendo los datos del RUV frente a la caracterización de las víctimas, y presentan datos que abordan la respuesta de la Entidad para atender y reparar a las víctimas por desplazadas forzosamente.

Víctimas por edad

¹ <https://datospaz.unidadvictimas.gov.co/archivos/datos-Paz/informes/InformeDesplazamientoForzado-1erSemestre2024-28Marzo.pdf>



Más de un tercio de la población desplazada en el periodo relacionado se encuentra entre los 0 y 17 años, siendo una problemática que transgrede los derechos individuales y colectivos de las niñas, niños y adolescentes exponiéndolos a daños físicos, psicológicos, emocionales y culturales, pues experimentan una desestabilización de su unidad familiar, así como la pérdida de identidad y desarraigo de sus lugares de origen; ubicándolos en un estado de indefensión, por lo que su atención debe ser prioritaria (Hernández, 2021).

CRISIS AGROPECUARIA Y DESABASTECIMIENTO DE LA CANASTA FAMILIAR

Colombia atraviesa una crisis agropecuaria que amenaza de manera directa la seguridad alimentaria de millones de hogares. La falta de mano de obra disponible en el campo, sumada al envejecimiento de la población rural, los efectos del cambio climático y el limitado apoyo estatal, ha reducido la capacidad productiva nacional y generado un progresivo desabastecimiento de productos básicos de la canasta familiar.

Uno de los problemas más graves es la escasez de trabajadores rurales. En distintas regiones del país, los agricultores han señalado que la mano de obra se ha convertido en un recurso escaso y costoso, ya que los jóvenes migran hacia las ciudades en busca de mejores oportunidades educativas y laborales. Este fenómeno ha dejado a la agricultura en manos de adultos mayores, lo que limita la capacidad de innovación, el relevo generacional y la sostenibilidad productiva del agro colombiano.

A esta dificultad se suma el impacto del cambio climático. En departamentos como Chocó, las inundaciones recurrentes y la alteración de los niveles de los ríos han devastado cultivos de plátano, yuca y cacao, afectando a miles de familias campesinas. Según reportes recientes, alrededor del 36 % de la población de esa región se encuentra en situación de inseguridad alimentaria. A nivel nacional, la agricultura familiar, responsable de más de un tercio de la canasta básica, enfrenta serias amenazas por la deforestación, la degradación ambiental y la pérdida de prácticas ancestrales que garantizaban la diversidad y la resiliencia de los cultivos.

En el plano económico, el apoyo estatal al sector agropecuario sigue siendo insuficiente. Entre 2020 y 2022, las ayudas representaron apenas el 6,1 % de

los ingresos brutos agrícolas, un porcentaje muy por debajo del promedio de países de la OCDE y un 25 % menor al registrado en las dos primeras décadas del siglo. Este rezago limita la capacidad del agro para responder a crisis productivas y reduce la competitividad de los pequeños productores frente a las importaciones.

Las consecuencias de esta crisis ya se reflejan en la vida cotidiana. El desabastecimiento ha provocado un aumento constante en los precios de los alimentos, lo que afecta de manera desproporcionada a los hogares de menores ingresos. Además, Colombia se ha vuelto más dependiente de las importaciones para suplir productos básicos, como ocurre en las islas del Caribe colombiano, donde el 90 % de los alimentos son importados, generando una alta vulnerabilidad frente a fluctuaciones externas. Esta situación erosiona la soberanía alimentaria del país y agudiza las desigualdades territoriales.

CANASTA FAMILIAR Y ALZA DE PRECIOS

El abastecimiento de la canasta familiar, derivado de problemas estructurales en el campo y coyunturas que han presionado los precios de los alimentos; no responde a una sola causa, sino a la convergencia de factores como la escasez de mano de obra agrícola, el envejecimiento del campo, la reducción de áreas cultivadas, los efectos del cambio climático y la dependencia creciente de las importaciones.

La falta de trabajadores rurales es una de las principales razones por las que ciertos productos básicos no llegan con regularidad a los mercados. La migración de los jóvenes hacia las ciudades ha dejado a la agricultura en manos de adultos mayores, lo que limita la capacidad productiva y acelera la disminución de cultivos tradicionales como arroz, maíz, frijol o yuca. Esto impacta directamente la oferta de alimentos y genera distorsiones en el mercado interno.

Al mismo tiempo, fenómenos climáticos extremos -sequías prolongadas en unas regiones e inundaciones en otras- han reducido de manera significativa la producción agrícola. departamentos como Chocó, Cauca y Nariño han reportado pérdidas de cultivos esenciales, lo que no solo afecta la economía campesina, sino que también incrementa la vulnerabilidad de la población, que debe depender de alimentos traídos de otras zonas o del extranjero.

El alza de precios es una consecuencia directa de esta reducción en la producción. Productos clave de la canasta básica, como el arroz, el aceite, el azúcar, el huevo, el plátano y las hortalizas, han registrado aumentos sostenidos en los últimos años. La inflación de alimentos llegó a superar el 20 % en 2022 y, aunque en 2023 y 2024 se redujo parcialmente, los niveles siguen por encima del promedio histórico, golpeando con mayor fuerza a los hogares rurales y urbanos de bajos ingresos.

A este panorama se suma la dependencia de importaciones. Colombia importa buena parte de los cereales y del maíz utilizado para consumo humano

y para la alimentación animal. Esto significa que las fluctuaciones internacionales como la guerra en Ucrania, la devaluación del peso o el encarecimiento de los fertilizantes se trasladan al precio final que pagan los consumidores. El resultado es una canasta familiar más costosa y menos accesible para millones de hogares.

De lo anterior, el sector agropecuario en Colombia enfrenta una contradicción estructural: mientras los consumidores pagan cada vez más por los alimentos de la canasta básica, los productores reciben ingresos bajos y muchas veces insuficientes para cubrir sus costos de producción. Esta brecha refleja la existencia de precios injustos, que desestimulan la actividad agrícola y profundizan la crisis del campo.

Las causas son múltiples. En primer lugar, el intermediario ocupa un papel central en la cadena de comercialización. Los campesinos suelen vender sus cosechas a precios reducidos en finca, sin capacidad de negociación ni acceso directo a mercados, mientras que en los centros de distribución y en las ciudades esos mismos productos alcanzan valores mucho más altos. Esto significa que la mayor parte del margen de ganancia se queda en los eslabones intermedios y no en el productor.

En segundo lugar, los altos costos de insumos agropecuarios (semillas, fertilizantes, pesticidas y concentrados) incrementan la inversión inicial del agricultor, pero no se ven reflejados en un pago justo por la cosecha. Situaciones como el encarecimiento de los fertilizantes tras la guerra en Ucrania o la devaluación del peso han elevado los costos hasta en un 50 %, mientras que los precios de compra en finca apenas han variado.

La falta de políticas de regulación y control de precios también es un factor determinante. Colombia carece de mecanismos de estabilización que permitan garantizar un pago mínimo justo a los campesinos, a diferencia de otros países que cuentan con bolsas agropecuarias sólidas o subsidios directos. En consecuencia, muchos productores terminan abandonando cultivos porque no encuentran rentabilidad, lo que repercute en el desabastecimiento y en el aumento de las importaciones.

Entre los productos más afectados se encuentran el maíz, la papa, el arroz, el café y la leche, cuyos productores han denunciado históricamente que el precio que reciben en finca no compensa ni siquiera los costos de transporte. Por ejemplo, en varias coyunturas recientes, el precio del litro de leche en finca osciló en valores muy bajos (entre \$1.200 y \$1.400), mientras que al consumidor final le llegaba a más del doble. En el caso de la papa, en 2022 los campesinos en Boyacá y Cundinamarca protestaron porque debían vender la carga a precios tan bajos que no cubrían ni siquiera la mano de obra invertida.

Las consecuencias de estos precios injustos desincentivan la producción, generan endeudamiento, aumentan la migración del campo a la ciudad y ponen en riesgo la soberanía alimentaria

del país. Además, refuerzan un círculo de pobreza en el que los agricultores asumen el riesgo productivo, pero no reciben beneficios proporcionales.

TIERRA IMPRODUCTIVA

La problemática de la tierra improductiva y subutilizada en Colombia no constituye un hecho aislado, sino que refleja un fenómeno complejo donde convergen restricciones ecológicas, rezagos históricos en el ordenamiento territorial y fallas estructurales en la administración pública de la propiedad rural.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), creada como la máxima autoridad de la propiedad inmobiliaria rural mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, tiene la responsabilidad de liderar la política de tierras del país. Entre sus competencias fundamentales se destacan el saneamiento de la propiedad, la clarificación de situaciones jurídicas, la recuperación de baldíos indebidamente ocupados y la administración y adjudicación de bienes inmuebles destinados al Fondo de Tierras de la Reforma Rural Integral (RRI), pilar central del Punto 1 del Acuerdo Final de Paz.

No obstante, la efectividad en la incorporación de predios a este Fondo y su posterior entrega a comunidades vulnerables, campesinos sin tierra o jóvenes rurales para proyectos agroeconómicos se ve obstaculizada por tres cuellos de botella estructurales:

1. Vocación no agrícola, incompatibilidad del suelo y conflictos de uso

Una parte considerable de los predios que han ingresado o han sido ofertados al Fondo de Tierras de la Reforma Rural Integral corresponde a áreas con coberturas de bosques naturales, humedales, páramos o zonas de especial protección ecosistémica. Aunque estas superficies suelen ser contabilizadas formalmente dentro de las cifras institucionales como “hectáreas ingresadas o adquiridas”, en la práctica carecen de aptitud agrológica para el desarrollo de actividades agrícolas o ganaderas sostenibles.

Casos documentados como el predio entregado en el municipio de Majagual (Sucre) -donde el 65% de sus 515 hectáreas correspondía a áreas de humedal- evidencian cómo la incorporación de tierra sin vocación productiva genera profundas frustraciones en las comunidades campesinas beneficiarias y suscita cuestionamientos sobre la efectividad del modelo de asignación. Ante esta problemática, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ha tenido que fortalecer progresivamente los criterios técnicos de compra, exigiendo la incorporación de estudios agrológicos y ambientales rigurosos antes de formalizar la adquisición o transferencia de los inmuebles.

Esta distorsión entre la clasificación jurídica y el uso real del suelo se sustenta en la evidencia técnica a nivel nacional sobre los conflictos de uso y vocación agraria así:

- **Monitoreo de Conflictos POSI (Predios Ociosos y Subutilizados) de la UPRA** Los análisis multitemporales de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) identifican que en Colombia existen más de **17,2 millones de hectáreas con severos conflictos de uso y tenencia del suelo**. La UPRA evidencia que la mayor proporción de esta área corresponde a subutilización (14,8 millones de hectáreas) y a ociosidad (1,4 millones de hectáreas), lo que demuestra técnicamente que una porción masiva del territorio rural nacional se explota por fuera de su aptitud agroclimática real o carece de las condiciones básicas para una producción agrícola eficiente a corto y mediano plazo.

- **Estudio General de Suelos y Conflictos de Uso del IGAC** Los análisis de vocación de suelo elaborados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) señalan que, si bien Colombia cuenta con una aptitud agrícola en cerca de **22 millones de hectáreas**, solo se aprovechan efectivamente entre **5 y 7 millones de hectáreas** para el establecimiento de cultivos. En contraste, más de 30 millones de hectáreas se destinan actualmente a la ganadería extensiva, ocupando terrenos cuya vocación principal es forestal o agrícola de alta intensidad.

2. Ocupación irregular, informalidad e inseguridad jurídica

Un factor determinante en la acumulación de tierras improductivas responde a situaciones de ocupación informal, invasión, acaparamiento y tenencia sin títulos con plena validez jurídica. Sobre este particular, la Procuraduría General de la Nación ha alertado sobre intentos de adquisición de predios por montos cercanos a los 27.000 millones de pesos que presentaban ocupaciones irregulares, lo cual compromete de manera directa su disponibilidad e idoneidad para una adjudicación efectiva a las comunidades rurales.

De forma paralela, se han identificado casos de pretensión de compra de bienes baldíos indebidamente titulados, los cuales, por su naturaleza jurídica de imprescriptibles e inalienables, no pueden ser objeto de transferencia mediante compraventa privada. Frente a estos hallazgos, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ha tenido que implementar políticas de suspensión de pagos y de revisión jurídica exhaustiva sobre los predios cuestionados; medida que, si bien resulta indispensable para la salvaguarda de los recursos públicos, ha ralentizado el ritmo de cumplimiento de las metas institucionales de acceso a tierras.

Esta problemática se ve profundamente agravada por los altos niveles de informalidad en el campo colombiano. De acuerdo con las mediciones del Índice de Informalidad en la Tenencia de la Tierra Rural de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), la informalidad en la propiedad rural en el país se ubica entre el 50% y el 54% de los predios.

Aunado a lo anterior, el análisis institucional realizado en el *Monitoreo (UPRA-ANT) sobre la Figura de Extinción de Dominio y Saneamiento* concluye que los expedientes administrativos de aclaración de la propiedad o de recuperación de tierras toman en promedio 17,5 años en tramitarse, de los cuales la fase probatoria -destinada a resolver disputas de ocupantes, corregir falsas tradiciones y delimitar linderos- abarca hasta el 67,3% del tiempo total del proceso. Esta prolongada dilación procedimental representa un cuello de botella crítico que frena el ingreso formal de predios al Fondo de Tierras de la Reforma Rural Integral.

3. Condiciones ambientales adversas y restricciones ecosistémicas

La degradación de los suelos, las inundaciones recurrentes y los efectos del cambio climático afectan severamente extensas áreas del territorio nacional que, si bien teóricamente cuentan con vocación agrícola, en la práctica resultan improductivas o de muy baja rentabilidad. En departamentos como Chocó, Cauca y Meta, amplios terrenos enfrentan graves deficiencias de drenaje, deforestación acumulada o contaminación, situaciones que impiden el establecimiento de cultivos sostenibles a largo plazo.

Frente a este escenario, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ha reconocido la necesidad urgente de articularse con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para delimitar con precisión técnica qué suelos deben destinarse a la producción agropecuaria y cuáles a la conservación ecológica. No obstante, el rezago en la implementación completa del Catastro Multipropósito restringe sustancialmente la capacidad del Estado para planificar y adjudicar tierras bajo criterios técnicos, ambientales y productivos rigurosos.

Esta limitación se ve respaldada por las evaluaciones de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y del Ministerio de Agricultura sobre la Frontera Agrícola Nacional y Condicionantes Ambientales, las cuales destacan que más del 50% de las hectáreas evaluadas con fines de reforma agraria presentan condicionantes de tipo ambiental, étnico o de riesgo de desastres.

En la misma línea, los informes de seguimiento a la implementación del Acuerdo Final de Paz (elaborados por instituciones como CINEP, CERAC y el Instituto Kroc) señalan que una porción considerable de los predios ingresados al inventario de la ANT o a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) no puede ser adjudicada directamente a familias campesinas para la agricultura tradicional. Esto se debe a que dichos predios registran traslapes con zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, Parques Nacionales Naturales o ecosistemas estratégicos (páramos y humedales), lo que exige complejos y dilatados trámites de sustracción ambiental o la formulación de esquemas de

reconversión ecológica antes de alcanzar viabilidad productiva.

El impacto de este cuello de botella se refleja con claridad en la ejecución de la política pública de tierras. Aunque hasta el año 2024 la ANT había adquirido cerca de 190.000 hectáreas y resuelto 68.000 hectáreas en procesos agrarios, diversos informes de los órganos de control, como la Procuraduría General de la Nación, advierten que sólo una fracción mínima de las metas de adjudicación efectiva se ha cumplido. La brecha obedece a que gran parte de los predios contabilizados carecían de aptitud productiva real, presentaban restricciones jurídicas y ambientales o contaban con ocupación previa. Esta situación ha incidido a su vez en que importantes recursos presupuestales -que superan los 4,1 billones de pesos destinados a la adquisición de tierras- presenten dificultades de ejecución, debido a la resistencia de grandes propietarios a enajenar sus predios y a las inconsistencias técnicas detectadas en los procesos de compra.

XI. CONCLUSIÓN

El envejecimiento del campo colombiano representa un desafío estructural que trasciende la dimensión demográfica y se manifiesta como un obstáculo para la sostenibilidad productiva, la seguridad alimentaria y la cohesión social de las regiones rurales. La disminución de la población joven en el agro responde a múltiples factores: falta de acceso a educación pertinente, ausencia de empleo digno, dificultades para acceder a la tierra, precariedad en la infraestructura, ausencia de conectividad digital y escasas oportunidades de emprendimiento. A ello se suman la informalidad laboral, la concentración de la propiedad, la ineficiencia de los mercados agropecuarios y los impactos del cambio climático, que en conjunto generan abandono de predios, pérdida de saberes tradicionales y una mayor dependencia de importaciones para cubrir la canasta básica.

Los desafíos son múltiples y de carácter estratégico. En primer lugar, garantizar el relevo generacional implica asegurar que los jóvenes encuentren razones y condiciones reales para permanecer en el campo: educación de calidad, capacitación técnica, ingresos dignos y un horizonte de vida con estabilidad. En segundo lugar, se requiere democratizar el acceso a la tierra, avanzando en la formalización, el catastro multipropósito y la adjudicación transparente de predios con vocación agrícola, evitando que continúe la concentración improductiva. A la par, urge dignificar el trabajo rural mediante procesos de formalización laboral, cobertura en salud y mecanismos de protección social que eviten la pobreza en la vejez.

La conectividad digital y física se erigen como elementos esenciales. Sin Internet, dispositivos y vías terciarias en condiciones adecuadas, los jóvenes rurales continuarán migrando a las ciudades en busca de oportunidades. De igual forma, se necesita acceso a financiamiento inclusivo,

microcréditos y seguros agropecuarios que permitan afrontar riesgos climáticos y económicos. Esto debe complementarse con mercados más justos que reduzcan la intermediación, garanticen precios estables y fomenten la asociatividad campesina.

Otros retos inaplazables incluyen la adaptación al cambio climático, la planificación productiva con criterios ambientales, la atención a las mujeres rurales y el fortalecimiento de la seguridad frente a la violencia que expulsa a comunidades enteras. Todo ello exige coordinación institucional efectiva y una ejecución rigurosa de los recursos públicos, evitando dispersión y baja ejecución de programas estratégicos.

El país enfrenta un punto de inflexión: o se asume una agenda integral para revitalizar el campo y devolver la dignidad a la vida rural, o el envejecimiento poblacional continuará debilitando la capacidad productiva, aumentando la dependencia alimentaria y profundizando las brechas sociales. Apostar por la juventud rural, con políticas claras de tierra, educación, conectividad, empleo y protección social, es el camino para transformar la crisis en oportunidad y asegurar que las nuevas generaciones encuentren en el campo un lugar viable y atractivo para sembrar su futuro.

IV. Competencia del Congreso

Constitucional

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...).”

Legal

Ley 3ª de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”.

Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

“Artículo 6º. Clases de Funciones del Congreso El Congreso de la República cumple:

1. Función Constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función Legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)”.

V. Conflicto de interés

El artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 establece que en la exposición de motivos de los proyectos de ley se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual dispone:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

Sobre este asunto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 16 de julio de 2019 (Expediente 02830, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), señaló:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés planteada en la presente exposición de motivos no exime a ningún congresista del deber de identificar causales adicionales o individuales en las que pueda estar incurso durante el trámite legislativo.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que, de manera general, la presente iniciativa otorga beneficios de carácter abstracto y general dirigidos a promover el relevo generacional en el campo colombiano. Por tanto, en principio no se configuran circunstancias particulares que generen un conflicto de interés directo para los ponentes y congresistas. No obstante, al ser el conflicto de intereses e impedimento un asunto de valoración personal e individual, cada legislador deberá evaluar

la existencia de posibles causales de impedimento frente a su situación particular al momento de la discusión y votación del proyecto.

VI. Pliego de modificaciones

El siguiente cuadro presenta los textos propuestos tanto para primer como para segundo debate, así como, las modificaciones efectuadas al texto que se propone en esta ponencia de segundo debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O COMENTARIOS
Artículo 1º. <i>Objeto:</i> La presente ley tiene como objeto, establecer disposiciones que permitan un rejuvenecimiento generacional en el campo colombiano, con el apoyo a proyectos y personas que deseen continuar con los procesos propios de la despensa agrícola.	Artículo 1º. <i>Objeto:</i> La presente ley tiene como objeto, establecer disposiciones que contribuyan al rejuvenecimiento generacional en el campo colombiano, con el apoyo a proyectos productivos y sociales juveniles rurales.	Se precisa el objeto de la norma para ampliar la cobertura de los incentivos.
Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación:</i> Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional, en busca la renovación del campo colombiano hoy envejecido y así superar el riesgo a futuro de desabastecimiento de la canasta familiar.	Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación:</i> Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional, en busca la renovación del campo colombiano en proceso de envejecimiento poblacional.	Se depura el texto para centrar el ámbito de aplicación de manera clara y directa.
Artículo 3º. <i>Actores Participantes en la Presente Ley:</i> Para esta ley se tiene la participación de actores como las instituciones educativas públicas de los sectores rurales y principalmente con vocación agropecuaria, las instituciones universitarias públicas de educación superior y tecnológica, el Gobierno nacional y principalmente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y principalmente los estudiantes de carreras universitarias y tecnológicas con programas agrícolas, pecuarios y su transformación.	Artículo 3º. <i>Actores Participantes en la Presente Ley:</i> Para esta ley se tiene la participación de actores como la juventud rural así como las instituciones educativas públicas de los sectores rurales y principalmente con vocación agropecuaria, las instituciones universitarias públicas de educación superior y tecnológica, el Gobierno nacional y principalmente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y principalmente los estudiantes de carreras universitarias y tecnológicas con programas agrícolas, pecuarios y su transformación.	Se adiciona la juventud rural como actores.
Artículo 4º. <i>Incentivos a la educación agropecuaria:</i> Las universidades públicas con programas de pregrado en áreas agrícolas, pecuarias y su transformación, deberán priorizar cupos para ingreso a egresados de las instituciones educativas públicas, ubicadas en sectores rurales de Colombia. Parágrafo. Se deberá implementar un programa de apoyo y acompañamiento para los jóvenes rurales de la ruralidad dispersa.	Artículo 4º. <i>Educación rural:</i> Las instituciones de educación superior y técnica de carácter público deberán establecer cupos e implementar programas para egresados de las instituciones educativas rurales de Colombia. Parágrafo. Se deberá implementar un programa de apoyo y acompañamiento para los jóvenes rurales de la ruralidad dispersa.	Se modifica el título del artículo, se incluye formación técnica y superior e implementación de programas.

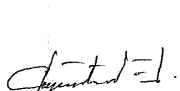
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O COMENTARIOS
Artículo 5°. Pensum con proyectos productivos: Las Universidades públicas de que habla el artículo 4° de la presente ley, respetando la autonomía universitaria, podrán incluir en el pensum académico de sus carreras, la elaboración y maduración de un proyecto productivo que será desarrollado en un plazo mínimo, según corresponda. Dicho proyecto deberá contar con las diferentes fases del conocimiento como la investigación, producción, transformación, comercialización y asociación. El Ministerio de Educación Nacional, propenderá por el cumplimiento de estas disposiciones.	Artículo 5°. Pensum con proyectos rurales: Las instituciones de que habla el artículo 4° de la presente ley, respetando la autonomía universitaria, podrán incluir en el pensum académico de sus programas y como opción de grado la gestión de proyectos productivos y sociales rurales. El Ministerio de Educación Nacional, propenderá por el cumplimiento de estas disposiciones.	Se añade explícitamente que la gestión de estos proyectos rurales podrá habilitarse como “opción de grado” para crear un incentivo real de titulación en los estudiantes. Se amplía a proyectos productivos y sociales rurales.
Artículo 6°. Proyectos productivos como trabajo de grado: En el marco de la autonomía universitaria se propenderá a que los proyectos productivos que se desarrollen a lo largo de la carrera universitaria o tecnológica, deberá ser tenido en cuenta como trabajo de grado. Parágrafo. EL Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación en el término de seis (6) meses expedirá las directrices para dar cumplimiento al presente artículo.		Se elimina este artículo dado que la facultad de articular los proyectos productivos y sociales como opción de grado fue integrada directamente en el Artículo 5°. Esto simplifica la estructura de la ley.
Artículo 7°. Escogencia de proyectos productivos estudiantiles para apoyo: Los proyectos madurados a lo largo de la carrera universitaria o tecnológica, podrán recibir apoyo económico del Gobierno nacional, conforme la aprobación de requisitos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o o el Ministerio de Comercio Industria y Turismo según sea el caso. Los proyectos deberán ser registrados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. El Gobierno nacional reglamentará la forma como se debe entregar el apoyo económico al proyecto seleccionado. Parágrafo Transitorio: Hasta tanto los nuevos proyectos productivos que establece la presente ley estén listos, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán abrir el registro de proyectos productivos estudiantiles, a efectos de surtir la revisión de requisitos para proyectos que consideren pueden recibir el apoyo del Gobierno nacional.	Artículo 6°. Escogencia de proyectos estudiantiles para apoyo: Los proyectos estudiantiles rurales formulados a lo largo de la carrera universitaria, tecnológica o técnica, podrán recibir apoyo tecnológico y económico del Gobierno nacional para su implementación, conforme la aprobación de requisitos que establezca el Ministerio de Educación y el SENA, según sea el caso. Parágrafo: Los proyectos seleccionados podrán recibir apoyo para el acceso, adopción o implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector rural, tales como internet, telefonía móvil, inteligencia artificial, entre otras.	Pasa a ser el artículo 6°. Se incluye a los estudiantes de formación técnica. Se elimina la exigencia de registros específicos y el parágrafo transitorio para otorgar mayor flexibilidad al Gobierno nacional en la reglamentación. Se adiciona parágrafo

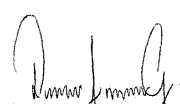
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O COMENTARIOS
Artículo 8°. Financiación: El Gobierno nacional, conforme al marco fiscal de mediano plazo, podrá fijar dentro del presupuesto general de la Nación de cada año, asignado a las entidades objeto de esta ley, un rubro específico para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 7°. Financiación: El Gobierno nacional, conforme al marco fiscal de mediano plazo, podrá fijar dentro del presupuesto general de la Nación de cada año, asignado a las entidades objeto de esta ley, un rubro específico para el cumplimiento de la presente ley.	Sin modificación. Pasa a ser el artículo 7° por ajuste de remuneración consecutiva.
Artículo 9°. Compra de Cosechas Productivos: El Gobierno nacional, garantizará la compra a precios equitativos al menos en los primeros dos años de escogencia del proyecto productivo en los términos del artículo 7°. Parágrafo. Una vez seleccionados los proyectos productivos estudiantiles se incorporarán al sistema público de información alimentaria de que trata el artículo 11 de la Ley 2026 de 2020.	Artículo 8°. Compra de Productos y Servicios: El Gobierno nacional, promoverá la compra de bienes y servicios rurales resultantes de los proyectos en los términos del artículo 7°. Parágrafo. Una vez seleccionados los proyectos productivos estudiantiles de tipo agropecuarios se incorporarán al sistema público de información alimentaria de que trata el artículo 11 de la Ley 2046 de 2020.	Pasa a ser el artículo 8°. Se corrige la imprecisión técnica del párrafo citando correctamente la Ley 2046 de 2020 (Ley de Compras Públicas Locales de Alimentos).
Artículo 10. Repercusiones por no ejecución del proyecto productivo estudiantil. Otorgado el apoyo económico al proyecto productivo estudiantil, deberá ser ejecutado en su totalidad, so pena del reintegro o devolución de los apoyos económicos entregados.	Artículo 9°. Sanciones. Otorgado el apoyo económico al proyecto estudiantil, deberá ser ejecutado acorde con la reglamentación que el Gobierno nacional establezca, so pena del reintegro o devolución de los apoyos económicos entregados.	Pasa a ser el artículo 9°. Se ajusta el título a ‘SANCIONES’.
Artículo 11. Reglamentación: El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al cumplimiento de lo aquí dispuesto, en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.		
Artículo 12. Apoyo y acompañamiento técnico. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) e INNpula Colombia, apoyarán técnicamente las iniciativas respecto a los proyectos productivos de los sujetos a los que hace alusión la presente ley.	Artículo 10. Apoyo y acompañamiento técnico. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) e INNpula Colombia, apoyarán técnicamente las iniciativas respecto a los proyectos productivos de los sujetos a los que hace alusión la presente ley.	Sin modificaciones. Pasa a ser el artículo 10.
Artículo 13. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 11. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación.	Pasa a ser el artículo 11, ajustado por la reestructuración y reducción del total de artículos de 13 a 11.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto de Ley número 268 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
CITREP No. 13 (Bolívar & Antioquia)


DIEGO FERNANDO GARCÍA ALFONSO
Ponente
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde - Casanare

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto La presente ley tiene como objeto, establecer disposiciones que contribuyan al rejuvenecimiento generacional en el campo colombiano, con el apoyo a proyectos productivos y sociales juveniles rurales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional, en busca la

renovación del campo colombiano en proceso de envejecimiento poblacional.

Artículo 3°. Actores participantes en la presente ley Para esta ley se tiene la participación de actores como la juventud rural así como las instituciones educativas públicas de los sectores rurales y principalmente con vocación agropecuaria, las instituciones universitarias públicas de educación superior y tecnológica, el Gobierno nacional y principalmente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y principalmente los estudiantes de carreras universitarias y tecnológicas con programas agrícolas, pecuarios y su transformación.

Artículo 4°. Educación rural Las instituciones de educación superior y técnica de carácter público deberán establecer cupos e implementar programas para egresados de las instituciones educativas rurales de Colombia.

Parágrafo. Se deberá implementar un programa de apoyo y acompañamiento para los jóvenes rurales de la ruralidad dispersa.

Artículo 5°. Pensum con proyectos rurales Las instituciones de que habla el artículo 4° de la presente ley, respetando la autonomía universitaria, podrán incluir en el pensum académico de sus programas y como opción de grado la gestión de proyectos productivos y sociales rurales.

El Ministerio de Educación Nacional, propenderá por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 6°. Escogencia de proyectos estudiantiles para apoyo Los proyectos estudiantiles rurales formulados a lo largo de la carrera universitaria, tecnológica o técnica, podrán recibir apoyo tecnológico y económico del Gobierno nacional para su implementación, conforme la aprobación de requisitos que establezca el Ministerio de Educación y el Sena, según sea el caso.

Parágrafo: Los proyectos seleccionados podrán recibir apoyo para el acceso, adopción o implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector rural, tales como internet, telefonía móvil, inteligencia artificial, entre otras.

Artículo 7°. Financiación El Gobierno nacional, conforme al marco fiscal de mediano plazo, podrá fijar dentro del presupuesto general de la Nación de cada año, asignado a las entidades objeto de esta ley, un rubro específico para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. Compra de productos y servicios El Gobierno nacional, promoverá la compra de bienes y servicios rurales resultantes de los proyectos en los términos del artículo 7°.

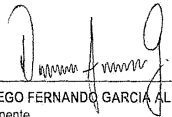
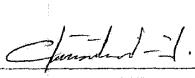
Parágrafo. Una vez seleccionados los proyectos productivos estudiantiles de tipo agropecuarios se incorporarán al sistema público de información alimentaria de que trata el artículo 11 de la Ley 2046 de 2020.

Artículo 9°. Sanciones. ¿ Otorgado el apoyo económico al proyecto estudiantil, deberá ser ejecutado acorde con la reglamentación que el Gobierno nacional establezca, so pena del reintegro o devolución de los apoyos económicos entregados.

Artículo 10. Apoyo y Acompañamiento Técnico El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) e INNpula Colombia, apoyarán técnicamente las iniciativas respecto a los proyectos productivos de los sujetos a los que hace alusión la presente ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



JUAN CARLOS VARGAS SOLER Coordinador Ponente Representante a la Cámara CITREP No. 13 (Bolívar & Antioquia)	DIEGO FERNANDO GARCÍA ALFONSO Ponente Representante a la Cámara Partido Alianza Verde - Casanare
---	---

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EL DÍA 21 DE ABRIL DE
2026.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto La presente ley tiene como objeto, establecer disposiciones que permitan un rejuvenecimiento generacional en el campo colombiano, con el apoyo a proyectos y personas que deseen continuar con los procesos propios de la despensa agrícola.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional, en busca la renovación del campo colombiano hoy envejecido y así superar el riesgo a futuro de desabastecimiento de la canasta familiar.

Artículo 3°. Actores participantes en la presente ley Para esta ley se tiene la participación de actores como las instituciones educativas públicas de los sectores rurales y principalmente con vocación agropecuaria, las instituciones universitarias públicas de educación superior y tecnológica, el Gobierno nacional y principalmente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y principalmente los estudiantes de carreras universitarias y tecnológicas con programas agrícolas, pecuarios y su transformación.

Artículo 4°. Incentivos a la educación agropecuaria

Las universidades públicas con programas de pregrado en áreas agrícolas, pecuarias y su transformación, deberán priorizar cupos para ingreso a egresados de las instituciones educativas públicas, ubicadas en sectores rurales de Colombia.

Parágrafo. Se deberá implementar un programa de apoyo y acompañamiento para los jóvenes rurales de la ruralidad dispersa.

Artículo 5°. Pensum con proyectos productivos

Las Universidades públicas de que habla el artículo 4° de la presente ley, respetando la autonomía universitaria, podrán incluir en el pensum académico de sus carreras, la elaboración y maduración de un proyecto productivo que será desarrollado en un plazo mínimo, según corresponda.

Dicho proyecto deberá contar con las diferentes fases del conocimiento como la investigación, producción, transformación, comercialización y asociación.

El Ministerio de Educación Nacional, propenderá por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 6°. Proyectos productivos como trabajo de grado

En el marco de la autonomía universitaria se propenderá a que los proyectos productivos que se desarrollen a lo largo de la carrera universitaria o tecnológica, deberán ser tenido en cuenta como trabajo de grado.

Parágrafo. E Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación en el término de seis (6) meses expedirá las directrices para dar cumplimiento al presente artículo.

Artículo 7°. Escogencia de proyectos productivos estudiantiles para apoyo.

Los proyectos madurados a lo largo de la carrera universitaria o tecnológica, podrán recibir apoyo económico del Gobierno nacional, conforme la aprobación de requisitos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o o el Ministerio de Comercio Industria y Turismo según sea el caso.

Los proyectos deberán ser registrados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

El Gobierno nacional reglamentará la forma como se debe entregar el apoyo económico al proyecto seleccionado.

Parágrafo Transitorio Hasta tanto los nuevos proyectos productivos que establece la presente ley estén listos, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán abrir el registro de proyectos productivos estudiantiles, a efectos de surtir la revisión de requisitos para proyectos que consideren pueden recibir el apoyo del Gobierno nacional.

Artículo 8°. Financiación El Gobierno nacional, conforme al marco fiscal de mediano plazo, podrá fijar dentro del presupuesto general de la Nación de cada año, asignado a las entidades objeto de esta ley, un rubro específico para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°. Compra de cosechas proyectos productivos

El Gobierno nacional, garantizará la compra a precios equitativos al menos en los primeros dos años de escogencia del proyecto productivo en los términos del artículo 7°.

Parágrafo Una vez seleccionados los proyectos productivos estudiantiles se incorporarán al sistema público de información alimentaria de que trata el artículo 11 de la Ley 2026 de 2020,

Artículo 10. Repercusiones por no ejecución del proyecto productivo estudiantil.

Otorgado el apoyo económico al proyecto productivo estudiantil, deberá ser ejecutado en su totalidad, so pena del reintegro o devolución de los apoyos económicos entregados.

Artículo 10. Reglamentación

El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al cumplimiento de lo aquí dispuesto, en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. Apoyo y acompañamiento técnico

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fono Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) e INNpula Colombia, apoyarán técnicamente las iniciativas respecto a los proyectos productivos de los sujetos a los que hace alusión la presente ley.

Artículo 12. Vigencia La presente ley rige a partir de su promulgación.

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 026, correspondiente a la sesión realizada el día 21 de abril de 2026; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 15 de abril de 2026, Acta número 025, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1° de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 321 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen incentivos
tributarios para las empresas que financien o
patrocinen escuelas deportivas de formación
amateur y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto de 2026

Presidente

ALFREDO APE CUELLO

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 321 de 2025 Cámara

Respetado Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 321 de 2025 Cámara, *por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones.* en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,



H.R. JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 321 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY

Establece un marco de incentivos tributarios que fomente la participación activa del sector privado en la financiación y patrocinio de escuelas deportivas de formación amateur sin ánimo de lucro, con el propósito de fortalecer el deporte formativo en Colombia; a través de beneficios fiscales, la iniciativa busca estimular a las empresas a invertir en programas deportivos dirigidos a niños, niñas y jóvenes, promoviendo así la masificación del deporte, la formación integral de la niñez y la juventud, y la construcción de tejido social.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaria General de la honorable Cámara de Representantes el 9 de septiembre de 2025 por el Senador *Jairo Alberto Castellanos*, y está publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1712 de 2025

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes para la discusión de la iniciativa en su primer debate el 24 de octubre del presente año a los honorables Representantes: *Juliana Aray Franco, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Carreño Marín, Diógenes Quintero Amaya, Kelyn Johana González Duarte.*

El 10 de diciembre se aprobó por unanimidad de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes con dos proposiciones modificatorias al artículo 3º de autoría del honorable Representante *Bayardo Gilberto* y a parágrafo 2º del artículo 4º de autoría del honorable Representante *Óscar Darío Pérez* y con una como constancia de la Representante *Milene Jarava*.

De esta forma se notificó a los honorables Representantes como única ponente a la honorable Representante *Juliana Aray Franco* para el segundo debate.

III. JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley constituye una propuesta legislativa con un alto valor social y fiscal para el país. Su propósito es incentivar la inversión privada en el deporte formativo -particularmente en las escuelas deportivas sin ánimo de lucro que atienden a niños, niñas y jóvenes- mediante deducciones y descuentos tributarios que promuevan el patrocinio y las donaciones.

Desde una perspectiva económica y social, esta iniciativa presenta múltiples beneficios. En primer lugar, fortalece el principio constitucional establecido en el artículo 52 de la Constitución Política, que reconoce el deporte y la recreación como derechos fundamentales y parte integral del gasto público social. El proyecto canaliza la corresponsabilidad del sector privado en el desarrollo del deporte, creando un modelo de cofinanciación público-privada que no sustituye, sino complementa, los recursos estatales.

El proyecto prevé dos incentivos fiscales principales: una deducción del 150% del valor invertido en patrocinio deportivo amateur y un descuento del 50% del valor de las donaciones efectuadas a estas escuelas. Esta medida no solo estimula la inversión, sino que también establece límites para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

La renuncia tributaria que se establece en el proyecto de ley, implica que el incentivo no debe entenderse como un costo, sino como una inversión social con retornos económicos y humanos. Estudios internacionales respaldan esta visión; en Brasil, la “Lei de Incentivo ao Esporte” (Ley 11.438 de 2006) demostró que cada real invertido en deporte formativo genera más de 8 reales en impacto social, con una incidencia fiscal menor al 0,2% del total de exenciones tributarias nacionales. Experiencias similares en España y Francia, donde los beneficios tributarios por mecenazgo deportivo oscilan entre el 40% y el 90%, confirman que los incentivos fiscales pueden fortalecer el tejido deportivo sin comprometer significativamente la recaudación estatal.

A nivel nacional, los beneficios esperados serían considerables:

- Aumento de la cobertura deportiva en zonas urbanas y rurales, permitiendo el acceso gratuito o subsidiado a programas deportivos para niños y jóvenes.

- Reducción de problemáticas sociales asociadas a la falta de oportunidades, mediante el deporte como herramienta de inclusión y prevención.
- Ahorros en salud pública, gracias a la promoción de hábitos saludables y la disminución de enfermedades derivadas del sedentarismo.
- Desarrollo del talento nacional, al fortalecer la base de deportistas que nutren los ciclos competitivos nacionales e internacionales.
- Reputación y responsabilidad social empresarial, al permitir que las empresas asocien su marca con proyectos de alto impacto social.

Asimismo, el proyecto prevé una estructura de control y transparencia mediante un registro único de escuelas deportivas calificadas, la supervisión conjunta del Ministerio del Deporte, la DIAN y el Ministerio de Hacienda, y un sistema de informes anuales al Congreso que garantizan la trazabilidad de los recursos y la evaluación del impacto fiscal y social.

En conclusión, el Proyecto de Ley número 321 de 2025 representa una política fiscal, que combina incentivos tributarios moderados con una alta rentabilidad social. Su implementación fortalecería el tejido deportivo de base, ofrecería oportunidades reales de desarrollo a la niñez y juventud colombiana, y consolidaría al deporte amateur como un pilar de educación, inclusión y salud pública. Bajo un análisis costo-beneficio, los retornos sociales y económicos superan ampliamente el impacto fiscal, lo que hace de esta iniciativa una apuesta estratégica para el desarrollo humano y la sostenibilidad social de Colombia.

IV. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios en el impuesto sobre la renta para las empresas que financien o patrocinen programas de deporte formativo amateur a través de escuelas deportivas sin ánimo de lucro, con el fin de fomentar la masificación del deporte, la formación integral de la niñez y la juventud, y la participación del sector privado en el desarrollo del deporte aficionado, en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución Política.

Artículo 2º. Definiciones y beneficiarios. Para los fines de esta ley se entiende por escuela deportiva de formación amateur toda persona jurídica sin ánimo de lucro legalmente constituida y reconocida por el Estado cuyo objeto principal sea la enseñanza, entrenamiento y práctica deportiva no profesional dirigida a niños, niñas, adolescentes o deportistas amateur en procesos formativos. Estas escuelas deberán contar con reconocimiento deportivo vigente, otorgado por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente, de conformidad con la Ley 181 de 1995 y normas concordantes. Igualmente, deberán estar afiliadas al correspondiente sistema deportivo (ligas, federaciones o institutos deportivos, según el deporte) cuando así lo exijan las reglamentaciones vigentes. Son beneficiarias

de los incentivos de la presente ley exclusivamente las escuelas deportivas amateur definidas en este artículo, siempre que cumplan los anteriores requisitos y que sus actividades no persigan lucro ni remuneren a sus deportistas, salvo la cobertura de gastos conforme a la definición legal del deporte aficionado.

Artículo 3º. Deducción especial por patrocinio deportivo amateur Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren contratos de patrocinio o inversión en programas deportivos con las escuelas deportivas amateurs beneficiarias, podrán deducir como gasto deducible en la determinación de su renta líquida un valor equivalente al 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido o entregado a la respectiva escuela en virtud de dicho patrocinio. Esta deducción especial del 100% aplica a los aportes destinados al financiamiento de actividades deportivas de formación, como lo son: la dotación de implementos, pago de monitores o entrenadores, mantenimiento de instalaciones, organización de torneos de carácter formativo, entre otros gastos directamente relacionados con el objeto social deportivo de la escuela.

Parágrafo 1º. Para acceder a este beneficio, el patrocinio deberá formalizarse mediante contrato escrito en el que se identifique la escuela beneficiaria, el monto y destino de los recursos, y las obligaciones de publicidad o divulgación a cargo de la escuela, si las hubiere.

Parágrafo 2º. La deducción especial contemplada en este artículo incluye y excede la deducción ordinaria por gasto de patrocinio; es decir, el contribuyente no podrá deducir nuevamente el valor base del aporte por fuera del 100% ya indicado.

Parágrafo 3º. El valor total deducible por este concepto en un período gravable no podrá exceder del 50% de la renta líquida del contribuyente en dicho período, de tal manera que se garantice un nivel mínimo de tributación. El Gobierno nacional podrá ajustar este porcentaje máximo mediante reglamentación, atendiendo al comportamiento fiscal del incentivo.

Artículo 4º. Descuento tributario por donaciones a escuelas deportivas Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones en dinero o en especie a favor de las escuelas deportivas de formación amateur definidas en esta ley, tendrán derecho a un descuento tributario equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor donado. Este descuento se restará del valor del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el año gravable correspondiente. Para acceder al beneficio, la donación deberá ser pura y simple, sin que el donante reciba contraprestación o beneficio comercial equivalente (diferente de los agradecimientos públicos o menciones de cortesía), y deberá destinarse efectivamente a programas, proyectos o gastos inherentes a la práctica formativa del deporte en la entidad receptora.

Parágrafo 1°. El descuento tributario aquí previsto no es acumulable con la deducción especial del artículo 3° sobre una misma erogación. En consecuencia, una empresa deberá optar por uno de los dos incentivos según la naturaleza de su aporte: si se trata de un patrocinio con contraprestación publicitaria, aplicará lo dispuesto en el artículo 3°; si se trata de una donación sin contraprestación, aplicará el descuento del presente artículo.

Parágrafo 2°. El valor del beneficio tributario por donaciones de este artículo y el anterior, no podrá exceder del 25% del impuesto neto de renta a cargo del contribuyente en el respectivo año, ni generar saldos a favor. Si la aplicación del 25% del beneficio excediere dicho límite, el exceso no será reembolsable ni podrá trasladarse a períodos posteriores. Esta limitación no afecta la deducibilidad del otro 25% de la donación según las reglas generales del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. Procedimiento y control de los incentivos El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación que establezca el procedimiento para la acreditación y control de los beneficios aquí creados. Dicha reglamentación deberá incluir, al menos, lo siguiente: (a) los requisitos de certificación que las escuelas deportivas beneficiarias deberán expedir a las empresas patrocinadoras o donantes, indicando el monto aportado y la fecha, con el fin de soportar la deducción o descuento ante la autoridad tributaria; (b) la creación de un registro único de escuelas deportivas de formación amateur calificadas para recibir estos aportes con beneficio fiscal, administrado por el Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la DIAN, incluyendo mecanismos de actualización permanente del listado de entidades elegibles; (c) los lineamientos para la fiscalización y seguimiento del uso de los recursos aportados, en cabeza del Ministerio del Deporte o de los entes deportivos locales, a fin de verificar que los fondos se destinen a los fines deportivos formativos declarados y se cumpla con los objetivos de esta ley; y (d) las sanciones aplicables en caso de incumplimiento o fraude, las cuales podrán incluir la pérdida del incentivo, la devolución de los impuestos dejados de pagar y las demás establecidas en las leyes tributarias y penales. En desarrollo de lo anterior, la DIAN podrá solicitar información tanto a los aportantes como a los beneficiarios para verificar la procedencia de los descuentos y deducciones, en coordinación con las autoridades deportivas.

Artículo 6°. Integración con el sistema educativo y deportivo El Ministerio del Deporte, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá convenios y programas para vincular las escuelas deportivas de formación apoyadas mediante esta ley con instituciones educativas y comunidades locales. En particular, se impulsará que dichas escuelas puedan utilizar instalaciones deportivas escolares en horarios extra académicos, la incorporación de monitores deportivos en programas de jornada

extendida, y la realización de eventos o torneos intercolegiales patrocinados por las empresas en el marco de este incentivo. Así mismo, los gobiernos departamentales y municipales, a través de sus entes deportivos, coadyuvarán en la difusión de este programa ante el sector privado de sus regiones y en la identificación de necesidades locales de apoyo al deporte formativo.

Las federaciones deportivas nacionales y sus ligas deberán articularse con el Ministerio del Deporte para brindar asistencia técnica a las escuelas beneficiarias en la formulación de proyectos deportivos susceptibles de obtener patrocinio, y para facilitar el alineamiento de tales proyectos con los planes de desarrollo deportivo nacional. De esta forma, se busca una articulación interinstitucional que potencie el alcance de los incentivos tributarios aquí creados, maximizando su impacto en el desarrollo deportivo y educativo.

Artículo 7°. Vigilancia y evaluación El Ministerio del Deporte presentará anualmente al Congreso de la República un informe de evaluación sobre la aplicación de los incentivos tributarios previstos en esta ley. Dicho informe deberá incluir estadísticas sobre el número de empresas acogidas al programa, montos totales patrocinados o donados, distribución de los recursos por regiones y disciplinas deportivas, así como un análisis de los resultados e impactos obtenidos en términos de aumento de matrículas deportivas, eventos realizados, mejoras en infraestructura o cualquier otro indicador de desarrollo deportivo de base.

Adicionalmente, el Gobierno nacional cuantificará la renuncia fiscal anual que representa la implementación de la presente ley dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, a efectos de verificar su sostenibilidad; no obstante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución, dicha renuncia fiscal se considerará inversión social en deporte y estará sujeta al control político correspondiente. En caso de que los resultados evidencien desviaciones o un uso ineficiente de los recursos, el gobierno propondrá medidas correctivas o ajustes normativos para asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias La presente ley rige a partir de su promulgación y será aplicable a los períodos gravables del impuesto sobre la renta que se encuentren abiertos o posteriores a dicha fecha, según lo determine su reglamentación. El Gobierno nacional efectuará las modificaciones pertinentes en el Estatuto Tributario para armonizar las disposiciones de esta ley con el sistema impositivo vigente. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar

conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tanto, se solicitará concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede ser enviado

en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presenté **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 321 de 2025 Cámara, *por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones.* conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


H.R. JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios en el impuesto sobre la renta para las empresas que financien o patrocinen programas de deporte formativo amateur a través de escuelas deportivas sin ánimo de lucro, con el fin de fomentar la masificación del deporte, la formación integral de la niñez y la juventud, y la participación del sector privado en el desarrollo del deporte aficionado, en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución Política.

Artículo 2º. Definiciones y beneficiarios. Para los fines de esta ley se entiende por escuela deportiva de formación amateur toda persona jurídica sin ánimo de lucro legalmente constituida y reconocida por el Estado cuyo objeto principal sea la enseñanza, entrenamiento y práctica deportiva no profesional dirigida a niños, niñas, adolescentes o deportistas amateur en procesos formativos. Estas escuelas deberán contar con reconocimiento deportivo vigente, otorgado por el Ministerio del Deporte o la autoridad competente, de conformidad con la Ley 181 de 1995 y normas concordantes. Igualmente, deberán estar afiliadas al correspondiente sistema deportivo (ligas, federaciones o institutos deportivos, según el deporte) cuando así lo exijan las reglamentaciones vigentes. Son beneficiarias de los incentivos de la presente ley exclusivamente las escuelas deportivas amateur definidas en este artículo, siempre que cumplan los anteriores

requisitos y que sus actividades no persigan lucro ni remuneren a sus deportistas, salvo la cobertura de gastos conforme a la definición legal del deporte aficionado.

Artículo 3°. Deducción especial por patrocinio deportivo amateur Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren contratos de patrocinio o inversión en programas deportivos con las escuelas deportivas amateur beneficiarias, podrán detraer como gasto deducible en la determinación de su renta líquida un valor equivalente al 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido o entregado a la respectiva escuela en virtud de dicho patrocinio. Esta deducción especial del 100% aplica a los aportes destinados al financiamiento de actividades deportivas de formación, como lo son: la dotación de implementos, pago de monitores o entrenadores, mantenimiento de instalaciones, organización de torneos de carácter formativo, entre otros gastos directamente relacionados con el objeto social deportivo de la escuela.

Parágrafo 1°. Para acceder a este beneficio, el patrocinio deberá formalizarse mediante contrato escrito en el que se identifique la escuela beneficiaria, el monto y destino de los recursos, y las obligaciones de publicidad o divulgación a cargo de la escuela, si las hubiere.

Parágrafo 2°. La deducción especial contemplada en este artículo incluye y excede la deducción ordinaria por gasto de patrocinio; es decir, el contribuyente no podrá deducir nuevamente el valor base del aporte por fuera del 100% ya indicado.

Parágrafo 3°. El valor total deducible por este concepto en un período gravable no podrá exceder del 50% de la renta líquida del contribuyente en dicho período, de tal manera que se garantice un nivel mínimo de tributación. El Gobierno nacional podrá ajustar este porcentaje máximo mediante reglamentación, atendiendo al comportamiento fiscal del incentivo.

Artículo 4°. Descuento tributario por donaciones a escuelas deportivas Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones en dinero o en especie a favor de las escuelas deportivas de formación amateur definidas en esta ley, tendrán derecho a un descuento tributario equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor donado. Este descuento se restará del valor del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el año gravable correspondiente. Para acceder al beneficio, la donación deberá ser pura y simple, sin que el donante reciba contraprestación o beneficio comercial equivalente (diferente de los agradecimientos públicos o menciones de cortesía), y deberá destinarse efectivamente a programas, proyectos o gastos inherentes a la práctica formativa del deporte en la entidad receptora.

Parágrafo 1°. El descuento tributario aquí previsto no es acumulable con la deducción especial del artículo 3° sobre una misma erogación. En consecuencia, una empresa deberá optar por uno de los dos incentivos según la naturaleza de su aporte:

si se trata de un patrocinio con contraprestación publicitaria, aplicará lo dispuesto en el artículo 3°; si se trata de una donación sin contraprestación, aplicará el descuento del presente artículo.

Parágrafo 2°. El valor del beneficio tributario por donaciones de este artículo y el anterior, no podrá exceder del 25% del impuesto neto de renta a cargo del contribuyente en el respectivo año, ni generar saldos a favor. Si la aplicación del 25% del beneficio excediere dicho límite, el exceso no será reembolsable ni podrá trasladarse a períodos posteriores. Esta limitación no afecta la deducibilidad del otro 25% de la donación según las reglas generales del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. Procedimiento y control de los incentivos El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación que establezca el procedimiento para la acreditación y control de los beneficios aquí creados. Dicha reglamentación deberá incluir, al menos, lo siguiente: (a) los requisitos de certificación que las escuelas deportivas beneficiarias deberán expedir a las empresas patrocinadoras o donantes, indicando el monto aportado y la fecha, con el fin de soportar la deducción o descuento ante la autoridad tributaria; (b) la creación de un registro único de escuelas deportivas de formación amateur calificadas para recibir estos aportes con beneficio fiscal, administrado por el Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la DIAN, incluyendo mecanismos de actualización permanente del listado de entidades elegibles; (c) los lineamientos para la fiscalización y seguimiento del uso de los recursos aportados, en cabeza del Ministerio del Deporte o de los entes deportivos locales, a fin de verificar que los fondos se destinen a los fines deportivos formativos declarados y se cumpla con los objetivos de esta ley; y (d) las sanciones aplicables en caso de incumplimiento o fraude, las cuales podrán incluir la pérdida del incentivo, la devolución de los impuestos dejados de pagar y las demás establecidas en las leyes tributarias y penales. En desarrollo de lo anterior, la DIAN podrá solicitar información tanto a los aportantes como a los beneficiarios para verificar la procedencia de los descuentos y deducciones, en coordinación con las autoridades deportivas.

Artículo 6°. Integración con el sistema educativo y deportivo El Ministerio del Deporte, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá convenios y programas para vincular las escuelas deportivas de formación apoyadas mediante esta ley con instituciones educativas y comunidades locales. En particular, se impulsará que dichas escuelas puedan utilizar instalaciones deportivas escolares en horarios extraacadémicos, la incorporación de monitores deportivos en programas de jornada extendida, y la realización de eventos o torneos intercolegiales patrocinados por las empresas en el marco de este incentivo. Así mismo, los gobiernos departamentales y municipales, a través de sus entes deportivos, coadyuvarán en la difusión de este programa ante el sector privado de sus regiones y

en la identificación de necesidades locales de apoyo al deporte formativo. Las federaciones deportivas nacionales y sus ligas deberán articularse con el Ministerio del Deporte para brindar asistencia técnica a las escuelas beneficiarias en la formulación de proyectos deportivos susceptibles de obtener patrocinio, y para facilitar el alineamiento de tales proyectos con los planes de desarrollo deportivo nacional. De esta forma, se busca una articulación interinstitucional que potencie el alcance de los incentivos tributarios aquí creados, maximizando su impacto en el desarrollo deportivo y educativo.

Artículo 7°. Vigilancia y evaluación El Ministerio del Deporte presentará anualmente al Congreso de la República un informe de evaluación sobre la aplicación de los incentivos tributarios previstos en esta ley. Dicho informe deberá incluir estadísticas sobre el número de empresas acogidas al programa, montos totales patrocinados o donados, distribución de los recursos por regiones y disciplinas deportivas, así como un análisis de los resultados e impactos obtenidos en términos de aumento de matrículas deportivas, eventos realizados, mejoras en infraestructura o cualquier otro indicador de desarrollo deportivo de base.

Adicionalmente, el Gobierno nacional cuantificará la renuncia fiscal anual que representa la implementación de la presente ley dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, a efectos de verificar su sostenibilidad; no obstante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución, dicha renuncia fiscal se considerará inversión social en deporte y estará sujeta al control político correspondiente. En caso de que los resultados evidencien desviaciones o un uso ineficiente de los recursos, el gobierno propondrá medidas correctivas o ajustes normativos para asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias La presente ley rige a partir de su promulgación y será aplicable a los períodos gravables del impuesto sobre la renta que se encuentren abiertos o posteriores a dicha fecha, según lo determine su reglamentación. El Gobierno nacional efectuará las modificaciones pertinentes en el Estatuto Tributario para armonizar las disposiciones de esta ley con el sistema impositivo vigente. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


H.R. JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.321 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LAS EMPRESAS QUE FINANCIEN O PATROCINEN ESCUELAS DEPORTIVAS DE FORMACIÓN AMATEUR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por la Honorable Representante a la Cámara JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

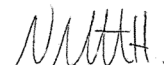
El Secretario General,


NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

Bogotá, D.C. 9 de septiembre de 2026.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
PRESIDENTE


NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2025
CÁMARA,**

por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto establecer incentivos tributarios en el impuesto sobre la renta para las empresas que financien o patrocinen programas de deporte formativo amateur a través de escuelas deportivas sin ánimo de lucro, con el fin de fomentar la masificación del deporte, la formación integral de la niñez y la juventud, y la participación del sector privado en el desarrollo del deporte aficionado, en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Definiciones y beneficiarios Para los fines de esta ley se entiende por escuela deportiva de formación amateur toda persona jurídica sin ánimo de lucro legalmente constituida y reconocida por el Estado cuyo objeto principal sea la enseñanza, entrenamiento y práctica deportiva no profesional dirigida a niños, niñas, adolescentes o deportistas amateur en procesos formativos. Estas escuelas deberán contar con reconocimiento deportivo vigente, otorgado por el Ministerio del Deporte o la

autoridad competente, de conformidad con la Ley 181 de 1995 y normas concordantes. Igualmente, deberán estar afiliadas al correspondiente sistema deportivo (ligas, federaciones o institutos deportivos, según el deporte) cuando así lo exijan las reglamentaciones vigentes. Son beneficiarias de los incentivos de la presente ley exclusivamente las escuelas deportivas amateur definidas en este artículo, siempre que cumplan los anteriores requisitos y que sus actividades no persigan lucro ni remuneren a sus deportistas, salvo la cobertura de gastos conforme a la definición legal del deporte aficionado.

Artículo 3°. Deducción especial por patrocinio deportivo amateur Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren contratos de patrocinio o inversión en programas deportivos con las escuelas deportivas amateur beneficiarias, podrán detraer como gasto deducible en la determinación de su renta líquida un valor equivalente al 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido o entregado a la respectiva escuela en virtud de dicho patrocinio. Esta deducción especial del 100% aplica a los aportes destinados al financiamiento de actividades deportivas de formación, como lo son: la dotación de implementos, pago de monitores o entrenadores, mantenimiento de instalaciones, organización de torneos de carácter formativo, entre otros gastos directamente relacionados con el objeto social deportivo de la escuela.

Parágrafo 1°. Para acceder a este beneficio, el patrocinio deberá formalizarse mediante contrato escrito en el que se identifique la escuela beneficiaria, el monto y destino de los recursos, y las obligaciones de publicidad o divulgación a cargo de la escuela, si las hubiere.

Parágrafo 2°. La deducción especial contemplada en este artículo incluye y excede la deducción ordinaria por gasto de patrocinio; es decir, el contribuyente no podrá deducir nuevamente el valor base del aporte por fuera del 100% ya indicado.

Parágrafo 3°. El valor total deducible por este concepto en un periodo gravable no podrá exceder del 50% de la renta líquida del contribuyente en dicho periodo, de tal manera que se garantice un nivel mínimo de tributación. El Gobierno nacional podrá ajustar este porcentaje máximo mediante reglamentación, atendiendo al comportamiento fiscal del incentivo.

Artículo 4°. Descuento tributario por donaciones a escuelas deportivas Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones en dinero o en especie a favor de las escuelas deportivas de formación amateur definidas en esta ley, tendrán derecho a un descuento tributario equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor donado. Este descuento se restará del valor del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el año gravable correspondiente. Para acceder al beneficio, la donación deberá ser pura y simple,

sin que el donante reciba contraprestación o beneficio comercial equivalente (diferente de los agradecimientos públicos o menciones de cortesía), y deberá destinarse efectivamente a programas, proyectos o gastos inherentes a la práctica formativa del deporte en la entidad receptora.

Parágrafo 1°. El descuento tributario aquí previsto no es acumulable con la deducción especial del artículo 3° sobre una misma erogación. En consecuencia, una empresa deberá optar por uno de los dos incentivos según la naturaleza de su aporte: si se trata de un patrocinio con contraprestación publicitaria, aplicará lo dispuesto en el artículo 3°; si se trata de una donación sin contraprestación, aplicará el descuento del presente artículo.

Parágrafo 2°. El valor del beneficio tributario por donaciones de este artículo y el anterior, no podrá exceder del 25% del impuesto neto de renta a cargo del contribuyente en el respectivo año, ni generar saldos a favor. Si la aplicación del 25% del beneficio excediere dicho límite, el exceso no será reembolsable ni podrá trasladarse a periodos posteriores. Esta limitación no afecta la deducibilidad del otro 25% de la donación según las reglas generales del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. Procedimiento y control de los incentivos El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación que establezca el procedimiento para la acreditación y control de los beneficios aquí creados. Dicha reglamentación deberá incluir, al menos, lo siguiente: (a) los requisitos de certificación que las escuelas deportivas beneficiarias deberán expedir a las empresas patrocinadoras o donantes, indicando el monto aportado y la fecha, con el fin de soportar la deducción o descuento ante la autoridad tributaria; (b) la creación de un registro único de escuelas deportivas de formación amateur calificadas para recibir estos aportes con beneficio fiscal, administrado por el Ministerio del Deporte en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la DIAN, incluyendo mecanismos de actualización permanente del listado de entidades elegibles; (c) los lineamientos para la fiscalización y seguimiento del uso de los recursos aportados, en cabeza del Ministerio del Deporte o de los entes deportivos locales, a fin de verificar que los fondos se destinen a los fines deportivos formativos declarados y se cumpla con los objetivos de esta ley; y (d) las sanciones aplicables en caso de incumplimiento o fraude, las cuales podrán incluir la pérdida del incentivo, la devolución de los impuestos dejados de pagar y las demás establecidas en las leyes tributarias y penales. En desarrollo de lo anterior, la DIAN podrá solicitar información tanto a los aportantes como a los beneficiarios para verificar la procedencia de los descuentos y deducciones, en coordinación con las autoridades deportivas.

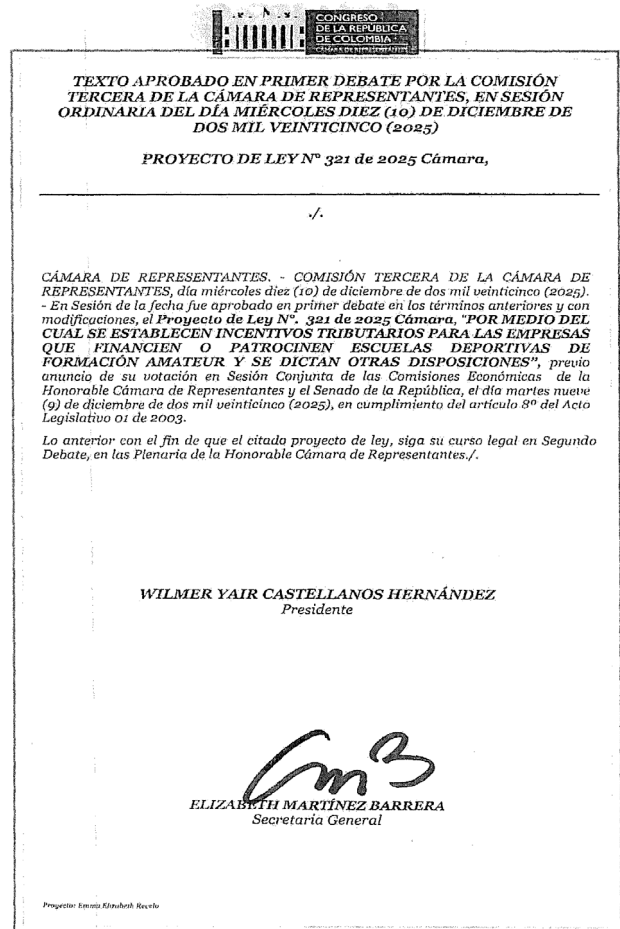
Artículo 6°. Integración con el sistema educativo y deportivo El Ministerio del Deporte, en conjunto

con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá convenios y programas para vincular las escuelas deportivas de formación apoyadas mediante esta ley con instituciones educativas y comunidades locales. En particular, se impulsará que dichas escuelas puedan utilizar instalaciones deportivas escolares en horarios extraacadémicos, la incorporación de monitores deportivos en programas de jornada extendida, y la realización de eventos o torneos intercolegiales patrocinados por las empresas en el marco de este incentivo. Así mismo, los gobiernos departamentales y municipales, a través de sus entes deportivos, coadyuvarán en la difusión de este programa ante el sector privado de sus regiones y en la identificación de necesidades locales de apoyo al deporte formativo. Las federaciones deportivas nacionales y sus ligas deberán articularse con el Ministerio del Deporte para brindar asistencia técnica a las escuelas beneficiarias en la formulación de proyectos deportivos susceptibles de obtener patrocinio, y para facilitar el alineamiento de tales proyectos con los planes de desarrollo deportivo nacional. De esta forma, se busca una articulación interinstitucional que potencie el alcance de los incentivos tributarios aquí creados, maximizando su impacto en el desarrollo deportivo y educativo.

Artículo 7º. Vigilancia y evaluación El Ministerio del Deporte presentará anualmente al Congreso de la República un informe de evaluación sobre la aplicación de los incentivos tributarios previstos en esta ley. Dicho informe deberá incluir estadísticas sobre el número de empresas acogidas al programa, montos totales patrocinados o donados, distribución de los recursos por regiones y disciplinas deportivas, así como un análisis de los resultados e impactos obtenidos en términos de aumento de matrículas deportivas, eventos realizados, mejoras en infraestructura o cualquier otro indicador de desarrollo deportivo de base.

Adicionalmente, el Gobierno nacional cuantificará la renuncia fiscal anual que representa la implementación de la presente ley dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, a efectos de verificar su sostenibilidad; no obstante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución, dicha renuncia fiscal se considerará inversión social en deporte y estará sujeta al control político correspondiente. En caso de que los resultados evidencien desviaciones o un uso ineficiente de los recursos, el gobierno propondrá medidas correctivas o ajustes normativos para asegurar el pleno cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 8º. Vigencia y derogatorias La presente ley rige a partir de su promulgación y será aplicable a los periodos gravables del impuesto sobre la renta que se encuentren abiertos o posteriores a dicha fecha, según lo determine su reglamentación. El Gobierno nacional efectuará las modificaciones pertinentes en el Estatuto Tributario para armonizar las disposiciones de esta ley con el sistema impositivo vigente. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.



* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
326 DE 2025**

por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la nación el campeonato de fútbol amistades del San Juan realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2026.

Señor

Hernando González

Presidente

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
del Congreso de la República de Colombia

Señora

Sandra Bibiana Aristizábal Saleg

Secretaria

Comisión Sexta de la Cámara de
Representantes, del Congreso de la República de
Colombia

**Asunto: Informe de Ponencia segundo debate
al Proyecto de Ley número 326 de 2025 Cámara.**

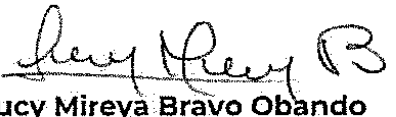
Respetado Presidente

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 326 de 2025 Cámara , *por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural, y deportivo de la Nación el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, realizado en Andagoya Chocó y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


Omar Francisco Vidal Rojas
H.R. Departamento del Chocó
Coordinador Ponente


Lucy Mireya Bravo Obando
H.R. Departamento del Huila
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 326 DE 2025**

por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el campeonato de fútbol amistades del san juan realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En el mes de agosto del 2025 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 326 de 2025, *por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, realizado en Andagoya, Chocó y se dictan otras disposiciones*, iniciativa del otrora honorable Representante *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*.

El 14 de octubre de 2025 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para primer debate al honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*.

Posterior a esto, el día 9 de diciembre de 2025. - En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate (Acta número 020 de 2025); el día 18 de marzo 2026, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para segundo debate al honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*.

**2. OBJETO PROYECTO DE LEY
NÚMERO 326 DE 2025**

El Proyecto de Ley número 326 de 2025 tiene por objeto reconocer como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, que se realiza en el municipio

del Medio San Juan, cabecera municipal Andagoya, en el departamento del Chocó.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Fundamentos Constitucionales

En el Título II, capítulo segundo de la carta constitucional, se establece en el artículo 52 el deporte como derecho así:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Igualmente, en el Título I de los principios fundamentales se establece lo siguiente

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En este sentido, el reconocimiento del campeonato de fútbol Amistades del San Juan como evento de interés cultural y deportivo de la Nación, contribuye al cumplimiento de dichos fines, en tanto promueve la participación comunitaria, fortalece la integración social y fomenta la convivencia pacífica en el territorio

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Además, en el artículo 8º se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas

las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado dándoles la calidad de: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

De los artículos expuestos anteriormente, se evidencia la importancia de la protección del patrimonio y la diversidad cultural, de lo cual deriva el reconocimiento y protección de nuestro legado histórico y memoria colectiva como Nación.

Fundamentos Legales

En el año 2019, se creó el Ministerio del Deporte antes Coldeportes el cual nació en el año 1968 como parte del proceso de modernización del Estado colombiano para la década de los 60's. A medida que el deporte tomó importancia en la cultura e identidad nacional se desarrollaron nuevas bases jurídicas como la Ley 181 de 1995, la cual crea el Sistema Nacional del Deporte.

Este Sistema, conforma las entidades que trabajan de forma articulada para desarrollar y promover el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en Colombia. Incluye el Ministerio del Deporte como ente rector, así como entidades departamentales, municipales, distritales y otros organismos públicos y privados.

Además, establece y reafirma el deporte como un derecho social, reconociendo la importancia que el mismo tiene en la educación y formación integral de las personas.

Así mismo, en su artículo 15 define el deporte como:

Artículo 15. *El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.*

Establece a su vez las formas en que esta actividad se desarrolla: deporte formativo, deporte social comunitario, deporte universitario, deporte asociado,

deporte competitivo, deporte de alto rendimiento, deporte aficionado y deporte profesional.

Adicional a esto, mediante la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), se establecen los principios y disposiciones orientadas a la protección, promoción y difusión de la cultura en Colombia.

Dicha normativa reconoce la cultura como fundamento de la nacionalidad y dispone que es deber del Estado impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en el territorio nacional, así como proteger el patrimonio cultural de la Nación en sus diversas manifestaciones, tanto materiales como inmateriales.

Finalmente, la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por normas posteriores, establece medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, extendiendo su vigencia y fortaleciendo los mecanismos de acompañamiento en los territorios.

Esta normativa reconoce la importancia de las acciones culturales, sociales y comunitarias como herramientas para la reconstrucción del tejido social, la promoción de la convivencia y el fortalecimiento de las comunidades.

En este contexto, los espacios culturales y deportivos comunitarios, aportan a la generación de escenarios de integración, fortalecimiento social y construcción de paz en regiones históricamente afectadas por la violencia.

23. Fundamentos jurisprudenciales

En la Sentencia 082 de 2020, como competencia de la Corte Constitucional, expresa lo siguiente:

“(...) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”.

Además,

De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan

una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia - Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “[e]l patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (...) [c]ontribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”.

Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones religiosas o como en el caso del presente proyecto, eventos deportivos que integran la identidad nacional y con ellos el paso de la misma de generación en generación.

En la Sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en donde,

Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General número 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.

Por otro lado, en la Sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana,

Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. La Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son

esenciales para la dignidad humana (art 1), y esta aseveración la comparte la Corte. El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “[u]na- de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. [...] Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.

Sentencia T-410 de 2014 - Derecho a la Identidad Cultural y el Territorio

Al analizar cómo las tradiciones cobran vida en las comunidades, la Corte Constitucional ha subrayado que la cultura no ocurre en el vacío, sino que nace del suelo que se pisa:

“El derecho a la identidad cultural implica que las comunidades tienen la facultad de conservar sus propias tradiciones, usos y costumbres, así como de desarrollar sus propias formas de vida social y económica. Este derecho se encuentra íntimamente ligado al territorio, entendido no solo como un espacio geográfico, sino como el ámbito donde se despliega la cultura y se garantiza la supervivencia de los grupos étnicos como pueblos diferenciados”.

Esta sentencia otorga un sustento jurídico robusto al objeto del presente proyecto de ley. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el territorio donde se desarrolla la iniciativa posee una historia marcada por procesos de explotación de recursos que configuraron estructuras sociales de segregación y desigualdad.

En este contexto, las manifestaciones que allí convergen han dejado de ser simples actividades recreativas para convertirse en el “ámbito” -en los términos de la Corte- donde se despliega la identidad regional y se garantiza la supervivencia de sus tradiciones. La jurisprudencia citada obliga al Estado a reconocer que estas expresiones son costumbres que cohesionan a la comunidad en su espacio geográfico, justificando plenamente la intervención del legislador para proteger los escenarios y fomentar las actividades que allí ocurren como parte esencial de la identidad de la Nación.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El Fútbol: Identidad, Desigualdad Global y Potencial Transformador

El fútbol es más que un juego; es un poderoso catalizador de la identidad individual y colectiva, funcionando como un vínculo emocional que une a las personas en comunidades de aficionados, ya sea a través de la representación territorial o el apoyo a un equipo.

El fútbol moderno, a pesar de ofrecer una industria de mero consumo puede significar un potencial transformador, y cohesionador social. Se destaca el rol de las hinchadas y el “barrismo social” en iniciativas locales de paz y solidaridad, donde las barras asumen un compromiso activo con la comunidad.

Adicionalmente, el fútbol posee una gran capacidad para superar barreras culturales y sociales. Es considerado un lenguaje universal que facilita el diálogo y crea una cultura global basada en el respeto e inclusión, aunque siempre advirtiendo sobre la importancia de valorar la riqueza de las diferencias para evitar la homogeneización cultural. la trascendencia del fútbol va más allá de la alegría y la identidad. Los triunfos de la Selección son tan significativos que ejercen una influencia tangible en las condiciones sociales y emocionales del país, fortaleciendo el afecto popular y la identidad colombiana.

Un ejemplo de lo anterior, en medio de los diálogos de paz con las FARC en La Habana, los partidos de la Selección sirvieron como un símbolo unificador. Jugadores clave como James Rodríguez y el director técnico José Pékerman utilizaron la plataforma del fútbol para enviar mensajes de apoyo a la paz, subrayando el rol del deporte en la promoción de la concordia nacional.¹

Torneo Amistades del San Juan

El torneo de fútbol Amistades del San Juan es mucho más que una competencia deportiva; es el latido anual del municipio de Andagoya (Medio San Juan), Chocó. Con una trayectoria de cincuenta años de historia ininterrumpida, este certamen se erige como uno de los eventos atléticos más antiguos y emblemáticos de Colombia, consolidándose además como un modelo excepcional de autogestión comunitaria. Su permanencia en el tiempo es el resultado de un esfuerzo colaborativo y orgánico entre la Alcaldía Municipal y el liderazgo social de Andagoya, quienes, a través de comités deportivos locales, han convertido al fútbol en el principal motor de cohesión de la región.

En este sentido, el reconocimiento que propone la presente iniciativa no pretende crear una nueva institución cultural o deportiva, sino reconocer desde el Estado una expresión comunitaria que los

habitantes del San Juan han construido, preservado y fortalecido durante medio siglo. Su permanencia constituye una manifestación de organización comunitaria, identidad territorial y apropiación social del deporte que antecede al propio reconocimiento estatal que mediante esta ley se propone.



Puerto de Andagoya al servicio del Campamento Minero de la Compañía Chocó Pacífico.

La mística del torneo comienza a gestarse meses antes de su celebración en enero con el tradicional “congresillo”. En este espacio de democracia deportiva, los delegados de los municipios participantes definen por consenso las reglas, el formato y la distribución de los grupos, asegurando que el juego limpio sea el cimiento de la competencia. El nivel técnico es otro de sus grandes atractivos: cada localidad convoca a sus mejores talentos, creando una amalgama única donde convergen jóvenes promesas de las canchas barriales y jugadores profesionales que, con un profundo sentido de pertenencia, regresan a su terruño para reforzar a sus equipos de origen. Esta reunión de fuerzas genera una sana rivalidad vibrante en el campo, pero siempre enmarcada en el espíritu de hermandad y respeto que hace honor al nombre del torneo.

Más que Deporte: Una Feria de Identidad Cultural

El “Amistades del San Juan” ha trascendido lo deportivo para convertirse en el eje cultural de la región. Su realización en los primeros días del mes de enero coincide con las principales festividades del Medio San Juan, incluyendo las fiestas patronales religiosas.

De hecho, este campeonato figura a la par de las Fiestas del Sagrado Corazón de Jesús, marcando el inicio del año con un gran encuentro regional. Este evento funciona como una verdadera feria cultural, combinando la emoción del fútbol con vibrantes expresiones de música, baile y tradiciones ancestrales del Chocó.

Este torneo surgió en un contexto marcado predominantemente por la histórica explotación minera en el municipio, lo cual atrajo empresas mineras de Estados Unidos e Inglaterra, los cuales se asentaron en el municipio y trajeron

¹ El fútbol en Colombia: pasión e identidad, <https://www.senalcolombia.tv/cultura/futbol-colombia-historia-importancia-hitos-identidad>

consigo la construcción de puertos, barrios y grandes maquinarias. En este auge minero, se creó la empresa Chocó Pacífico resultado del acuerdo entre la Anglo Colombian Development Company (ACDC) y la South American Gold and Platinum Company. Esta compañía, empleó en cargos de alto nivel a extranjeros mientras que los mineros colombianos migraron a la región para emplearse en cargos operativos. Estas discrepancias en la población tuvieron como consecuencia una alta desigualdad entre barrios.

Esta multinacional cubrió las necesidades básicas de la población como salud y educación, a cambio de la explotación y contaminación de afluentes, pues el Estado colombiano no cubría estas necesidades.

Con el cierre de la multinacional, emigraron del municipio los extranjeros residentes dejando a su paso maquinaria y construcciones que por años se emplearon en la minería.

A lo largo de sus 50 ediciones, este torneo ha sido el semillero de figuras que hoy brillan en el fútbol nacional, pues a través de esta plataforma lograron demostrar su talento.

Para la 50ª edición, la Gobernación del Chocó se comprometió a incrementar los recursos destinados al torneo y a aumentar la logística en cuanto a su organización deportiva a través de programas como: Chocó Mina de Oro, un macroproyecto que agrupa 5 subprogramas como: Juegos Intercolegiados, Juegos Departamentales, Deporte con Propósito, Escuelas deportivas y Cuna de Talentos, orientados a la formación, la competencia y el apoyo integral a los deportistas locales.



50ª edición torneo Amistades de San Juan

Este torneo, es muestra también de la celebración de la cultura chocoana pues se ponen de manifiesto tradiciones culturales como la gastronomía y la música,

“Ese es un torneo único, especial, tiene un plus diferente. Los partidos se vuelven picantes, son sabrosos, es bonito y une a los pueblos”, manifestó el árbitro antioqueño Wilmar Roldán, que ha sido invitado a varias ediciones de este campeonato.²



Lanzamiento del Torneo de Fútbol Amistades del San Juan 2024

A pesar de que el departamento del Chocó se destaca futbolísticamente con figuras de proyección internacional como Jhon Córdoba, Jhon Arias y Yáser Asprilla, aún persisten importantes retos en materia de infraestructura deportiva, formación de base y acceso a oportunidades para los jóvenes talentos. En este contexto, el deporte se consolida como una herramienta clave de transformación social, brindando alternativas reales para la superación de condiciones de pobreza y la construcción de proyectos de vida.

Por esta razón, resulta fundamental declarar este evento como de interés cultural y deportivo de la Nación, con el fin de promover la asignación de recursos que fortalezcan los procesos formativos y apoyen a nuevas generaciones de deportistas chocoanos. Asimismo, esta declaratoria permitirá visibilizar el torneo a nivel nacional, impulsando el turismo, el reconocimiento de la cultura del departamento y el desarrollo económico y social de la región.

4. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4.1. Constitucional

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2. Legal

LEY 5ª DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: [...] 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus Plenarias.

Artículo 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

² Chocó está desplazando a otras cunas del fútbol en el país, ¿a qué se debe? El Colombiano en: <https://www.elcolombiano.com/deportes/futbol/choco-futbol-yaser-asprilla-jhon-cordoba-jhon-arias-region-ME24465119>

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”., establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

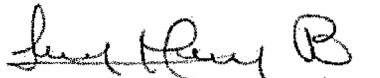
La iniciativa no ordena gasto ni establece apropiaciones presupuestales obligatorias; las actuaciones autorizadas estarán sujetas a las competencias de cada entidad, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a las disponibilidades presupuestales y a las apropiaciones que se incorporen en las respectivas leyes anuales de presupuesto.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes darle trámite positivo en segundo debate al Proyecto de Ley número 326 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en Andagoya, Chocó y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


Omar Francisco Vidal Rojas
H.R. Departamento del Chocó
Coordinador Ponente


Lucy Mireya Bravo Obando
H.R. Departamento del Huila
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2025

por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la nación el campeonato de fútbol amistades del san juan realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 326 DE 2025

por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

Decreta:

Artículo 1°. Objeto La presente ley tiene por objeto reconocer como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, que se realiza en el municipio del Medio San Juan, cabecera municipal Andagoya, departamento del Chocó.

Artículo 2°. Promoción cultural, deportiva y turística Facultase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para apoyar y promover, en coordinación con el departamento del Chocó y el municipio del Medio San Juan, actividades culturales, deportivas y turísticas relacionadas con el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, todo ello en el marco de la normativa que resulte aplicable y de acuerdo con la disponibilidad de recursos de las entidades competentes y los planes de desarrollo y de turismo vigentes.

Artículo 3°. Concurrencia y coordinación Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para concurrir, en coordinación con el departamento del Chocó, el municipio del Medio San Juan y las organizaciones comunitarias, en la formulación y promoción de proyectos culturales, deportivos y turísticos relacionados con el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, de conformidad con la normativa vigente y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 4°. Escenarios culturales y deportivos asociados Invítese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el departamento del Chocó y el municipio del Medio San Juan, a acompañar la gestión y preservación de los escenarios culturales y deportivos asociados al campeonato de fútbol Amistades del San Juan, en el marco de los instrumentos técnicos de protección del patrimonio cultural, la normativa vigente y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 5°. Acompañamiento técnico El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Deporte, podrá brindar acompañamiento técnico a las autoridades territoriales y a las organizaciones comunitarias vinculadas al campeonato de fútbol Amistades del San Juan, para la formulación de proyectos culturales, deportivos y turísticos que fortalezcan la preservación, promoción y sostenibilidad de este evento, de conformidad con la normativa vigente y con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 6°. Promoción nacional Invítese a los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, del Deporte y de Comercio, Industria y Turismo, para que, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, adelanten acciones de promoción cultural, deportiva y turística relacionadas con el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, como expresión comunitaria del departamento del Chocó.

Artículo 7°. Concurrencia territorial Invítese al departamento del Chocó, al municipio del Medio San Juan y a los demás municipios participantes en el campeonato de fútbol Amistades del San Juan a concurrir, de acuerdo con sus competencias y planes de desarrollo, en la promoción y fortalecimiento de este evento cultural y deportivo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior promulgación.

Cordialmente,


Omar Francisco Vidal Rojas
H. R. Departamento del Chocó
Coordinador Ponente


Lucy Mireya Bravo Obando
H. R. Departamento del Chocó
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA NUEVE (09) DE
DICIEMBRE DE 2025, AL PROYECTO DE LEY 326 DE 2025
CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO EVENTO DE INTERÉS
CULTURAL Y DEPORTIVO DE LA NACIÓN EL CAMPEONATO DE FÚTBOL
AMISTADES DEL SAN JUAN, REALIZADO EN ANDAGOYA, CHOCÓ, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como evento de interés cultural y deportivo de la Nación el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, que se realiza en el municipio del Medio San Juan, cabecera municipal Andagoya, departamento del Chocó.

Artículo 2. Promoción cultural, deportiva y turística. Facultase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para apoyar y promover, en coordinación con el departamento del Chocó y el municipio del Medio San Juan, actividades culturales, deportivas y turísticas relacionadas con el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, todo ello en el marco de la normativa que resulte aplicable y de acuerdo con la disponibilidad de recursos de las entidades competentes y los planes de desarrollo y de turismo vigentes.

Artículo 3. Concurrencia y coordinación. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para concurrir, en coordinación con el departamento del Chocó, el municipio del Medio San Juan y las organizaciones comunitarias, en la formulación y promoción de proyectos culturales, deportivos y turísticos relacionados con el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, de conformidad con la normativa vigente y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 4. Escenarios culturales y deportivos asociados. Invítase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio del Deporte y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el departamento del Chocó y el municipio del Medio San Juan, a acompañar la gestión y preservación de los escenarios culturales y deportivos asociados al campeonato de fútbol Amistades del San Juan, en el marco de los instrumentos técnicos de protección del patrimonio cultural, la normativa vigente y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 5. Acompañamiento técnico. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Deporte, podrá brindar acompañamiento técnico a las autoridades territoriales y a las organizaciones comunitarias vinculadas al campeonato de fútbol Amistades del San Juan, para la formulación de proyectos culturales, deportivos y turísticos que fortalezcan la preservación, promoción y sostenibilidad de este evento, de conformidad con la normativa vigente y con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 6. Promoción nacional. Invítase a los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, del Deporte y de Comercio, Industria y Turismo, para que, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, adelanten acciones de promoción cultural, deportiva y turística relacionadas con el campeonato de fútbol Amistades del San Juan, como expresión comunitaria del departamento del Chocó.

Artículo 7. Concurrencia territorial. Invítase al departamento del Chocó, al municipio del Medio San Juan y a los demás municipios participantes en el campeonato de fútbol Amistades del San Juan a concurrir, de acuerdo con sus competencias y planes de desarrollo, en la promoción y fortalecimiento de este evento cultural y deportivo.

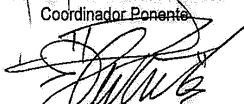
Artículo 8. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 09 de diciembre de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 326 de 2025 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO EVENTO DE INTERÉS CULTURAL Y DEPORTIVO DE LA NACIÓN EL CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN, REALIZADO EN ANDAGOYA, CHOCÓ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”0(Acta No. 020 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de noviembre de 2025, según Acta No. 019, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

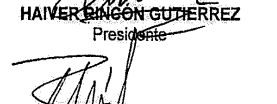
Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Coordinador Ponente



HAIVER BINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
10.12.25

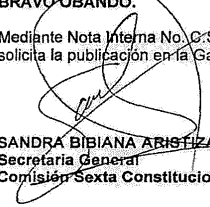
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2026

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 326 de 2025 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO EVENTO DE INTERÉS CULTURAL, Y DEPORTIVO DE LA NACIÓN EL CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN, REALIZADO EN ANDAGOYA CHOCÓ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS (Coordinador Ponente) y LUCY MIREYA BRAVO OBANDO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 453/2026 del 9 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaría General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 1280 - Martes, 15 de septiembre de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 268 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 321 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen incentivos tributarios para las empresas que financien o patrocinen escuelas deportivas de formación amateur y se dictan otras disposiciones.....	15
Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 326 de 2025 Cámara , por medio de la cual se reconoce como evento de interés cultural y deportivo de la nación el campeonato de fútbol amistades del San Juan realizado en Andagoya, Chocó, y se dictan otras disposiciones.....	23